

INFORME DE LA COMISION JURIDICA ASESORA AL MINISTERIO  
DE JUSTICIA. SOBRE LOS DECRETOS Y ORDENES EMANADOS DEL GOBIER-  
NO DE CATALUÑA.

-----

Valencia, 11 de Septiembre de 1937.



MINISTERIO DE JUSTICIA

Excmo. Sr.:

Barcelona

1

Me refiero al cambio de impresiones mantenido con V.E. sobre la necesidad de que el Gobierno de la Generalidad revise la obra legislativa promulgada durante el pasado periodo en diversos decretos, muchos de los cuales carecen de subsistencia jurídica con arreglo a las normas vigentes que relacionan la autonomía de Cataluña dentro del Estado.

Con el fin de que de modo oficial existan antecedentes de esos problemas, este Ministerio ha dispuesto que la Secretaría Técnica del mismo, el Comité transitorio subsistente de la Comisión Jurídica Asesora, la Dirección General de los Registros, la de Prisiones y el Tribunal Supremo, emitan informe acerca de los decretos que a su parecer carecen de base jurídica constitucional, estatutaria o legal.

Cumple a la relación de cordialidad y de coincidencia en que esa Consejería y este Ministerio se mueven, el conocimiento del primero de los informes recibidos, que suscribe Don Benito Fabón, cuya copia incluyo, remitiéndola así bien a los Organismos antes mencionados.

La norma ya iniciada por ese Gobierno autónomo de derogar por su propia iniciativa y en uso de sus facultades, aquellos Decretos que repunte inconvenientes por cualquier concepto, será sin duda en todo caso el más adecuado procedimiento para que

no aparezca colisión alguna, que en todos momentos sería inconveniente, pero que en los actuales es absolutamente preciso impedir por bien de Cataluña y de la República.

Viva V.E. muchos años.

Valencia 11 de septiembre de 1.937.

Copia.

EXCMO. SEÑOR CONSEJERO DE JUSTICIA DE LA GENERALIDAD.-



MINISTERIO DE JUSTICIA

Barcelona

Excmo. Sr.:

Me refiero al cambio de impresiones mantenido con V.E. sobre la necesidad de que el Gobierno de la Generalidad revise la obra legislativa promulgada durante el pasado periodo en diversos decretos, muchos de los cuales carecen de subsistencia jurídica con arreglo a las normas vigentes que relacionan la autonomía de Cataluña dentro del Estado.

Con el fin de que de modo oficial existan antecedentes de esos problemas, este Ministerio ha dispuesto que la Secretaría Técnica del mismo, el Comité transitorio subsistente de la Comisión Jurídica Asesora, la Dirección General de los Registros, la de Prisiones y el Tribunal Supremo, emitan informe acerca de los decretos que a su parecer carecen de base jurídica constitucional, estatutaria o legal.

Cumple a la relación de cordialidad y de coincidencia en que esa Consejería y este Ministerio se mueven, el conocimiento del primero de los informes recibidos, que suscribe Don Benito Pabón, cuya copia incluyo, remitiéndola así bien a los Organismos antes mencionados.

La norma ya iniciada por ese Gobierno autónomo de derogar por su propia iniciativa y en uso de sus facultades, aquellos Decretos que repunte inconvenientes por cualquier concepto, será sin duda en todo caso el más adecuado procedimiento para que

no aparezca colisión alguna, que en todos momentos sería inconveniente, pero que en los actuales es absolutamente preciso impedir por bien de Cataluña y de la República.

Viva V.E. muchos años.

Valencia 11 de septiembre de 1.937.

Minuta.

MINISTERIO DE JUSTICIA  
13 SEP 1937  
SUBSECRETARIA  
SALIDA

EXCMO. SEÑOR CONSEJERO DE JUSTICIA DE LA GENERALIDAD.-



MINISTERIO DE JUSTICIA

Comisión Jurídica

Asesora

Excmo. Sr.:

2

Adjunto tengo el honor de remitir a

V. E. el estudio realizado por su encargo en esta Comisión sobre los Decretos y órdenes emanados del Gobierno de Cataluña, desde el 19 de Julio de 1936 hasta el presente, en cuyo estudio se han observado las indicaciones que V. E. hacía al encargarlo.

Igualmente le remito un proyecto de Decreto en contestación a su consulta sobre el problema de la vivienda, en la relación entre propietarios e inquilinos.

Viva V. E. muchos años.

Valencia, 11 de Septiembre de 1937.

*Peueto Pabon*



Excmo. Sr. Ministro de Justicia.



*Copias están en  
la carpeta de  
copias de documentos*

En contestación a su atenta comunicación de 12 de Agosto de 1937, en la que solicita V. E. se haga un estudio concreto y desapasionado con espíritu de la mayor comprensión de los textos de los Decretos, Órdenes y disposiciones emanadas de la Generalidad de Cataluña, en cuanto afecte a normas penales, civiles y penitenciarias sobre derechos individuales, cultos, responsabilidades provenientes de la suspensión y organismos formados para el estudio, trámite y sanción de los hechos aludidos, esta Comisión tiene el honor de exponer lo siguiente:

Del estudio de los Decretos, Órdenes y disposiciones emanadas del Gobierno de la Generalidad, en el periodo de intensidad revolucionaria, secuela del criminal alzamiento fascista, se observa en su espíritu, a pesar del empuje de la vorágine de las circunstancias y de la andadura de relámpago que la revolución imponía, un firme propósito por parte del Gobierno de la Generalidad, de no invadir con sus decisiones la esfera de competencia legislativa del Estado Republicano; y surge patente el deseo diáfano manifestado, de llenar en servicio de la República, las lagunas <sup>que</sup> de la desaparición de organismos creaba y de dar eficacia a disposiciones que anidaban en la mente del pueblo, que no habían sido plasmadas en las Cortes republicanas, y que con la exigencia de huracán imponían las necesidades revolucionarias de un pueblo en armas que se batía contra los enemigos del régimen republicano.

Si alguna vez, la letra de las disposiciones invade la esfera legislativa del Estado, como puede verse del estudio concreto que hace esta Comisión, es salvada por el espíritu que informa los preámbulos, en donde claramente se ve, que es el imperio de las circunstancias el que obliga al Gobierno de la Generalidad, a penetrar en esferas vedadas a su



competencia. Desaparecidas las circunstancias y la imperiosidad que las hizo <sup>icu</sup> contenibles vienen estas disposiciones desorbitadas a ser rápidamente paliadas y más tarde anuladas por propia voluntad del Gobierno autónomo al publicar y poner en vigencia Decretos y disposiciones de la República sobre la materia en que vulneró la competencia; sin perjuicio otras veces de confesar paladinamente en el preámbulo del Decreto, que quedan sin efecto estas medidas por la razón de ser incompetente en las mismas.

Justo es reconocerlo así, por cuanto se honra el esfuerzo y la lealtad de Cataluña, mantenida en momentos en que las pasiones se hallaban desatadas y ponían con su empuje en peligro la serenidad y el espíritu acucioso del gobernante.

El Gobierno de la Generalidad ha mantenido dentro de las posibilidades antedichas, el respeto a su autonomía que se cristaliza en la lealtad, consideración y respeto a las decisiones del Gobierno de la República.

Para un mejor estudio de los decretos, órdenes y disposiciones emanadas del Gobierno de la Generalidad, se han dividido éstas por grupos de materias, clasificándolas en penales, civiles, penitenciarias, propiedad, organismos y responsabilidades.

Atendida la comunicación de V. E. en la que con certera razón afirma, que "es indispensable que preceda ese conocimiento sosegado y efectivo de las disposiciones de la Generalidad para que permita conocer en cada momento cual es el límite hasta donde pueda afianzarse el sistema integrado por aquellas disposiciones y cuales de éstas deben ser sustituidas, modificadas o derogadas", y apreciado en su alto alcance el espíritu del deseo de V. E. se deja en este estudio sin hacer mención de todas aque-



llas disposiciones que no pueden constituir directa ni indirectamente una transgresión; y únicamente se fija y se estudia con amplitud y quizás con prolijidad, en aquellas que, de cerca o de lejos, dejando a un lado razones poderosas morales y de circunstancias, atendiendo solo al estricto derecho y a su puridad, podrían constituir o ser consideradas como fuera de la órbita de la competencia de la autonomía de Cataluña, fijada por su Estatuto con arreglo a la Constitución.

Mencionamos en este estudio algunas disposiciones que posteriormente han sido anuladas por el Gobierno autónomo, bien de motu proprio o bien al dar publicidad a decretos de la República que versaban sobre la misma materia, como dato y antecedente de la directriz y trayectoria seguida en el espíritu informativo de su legislación, que vibraba al diapasón de la legislación de la República.

Atendido <sup>el</sup> estudio que se solicita, debe ser concreto, esta Comisión se ha limitado a señalar la inconstitucionalidad de las disposiciones emanadas del Gobierno de la Generalidad, precisando la razón y el artículo o artículos infringidos, no ya solo de la Constitución sino también del Estatuto y disposiciones complementarias.

-----

P E N A L E S  
-----



El Boletín de 9 de Enero de 1937, publica un Decreto de la Presidencia de la Generalidad, fechado en 25 de Diciembre de 1936, por el cual se regula la interrupción artificial del embarazo autorizándolo en los hospitales, clínicas e Instituciones sanitarias dependientes de la Generalidad en los cuales esté organizado el servicio especial para esta finalidad y limitando su ejecución hasta los tres meses de embarazo, a menos que no existiera justificación terapéutica que así lo indicara.

Este Decreto así como la Orden de la Consejería de Sanidad y Asistencia Social de fecha 5 de Marzo de 1937, regulando la interrupción y dando publicidad a las normas para que aquélla tenga lugar, vienen a constituir una derogación, en ciertos casos, de los artículos 417 al 420 del Código Penal, Libro II, Título IX, Capítulo III, que trata del aborto.

Viénesese pues, con este Decreto a legislar en cierta materia que afecta a disposiciones penales, vulnerando el artículo 15 de la Constitución número 1º, que establece, corresponde al Estado de manera incontrovertible, la legislación penal.

El preámbulo del Decreto precisa que su finalidad primordial es facilitar al pueblo trabajador una manera segura, exenta de peligro, para regular natalidad, cuando existan causas poderosas, sentimentales, eugénicas, o terapéuticas que exijan la interrupción artificial del embarazo.

Admitida la bondad del fin que se pretende, es preciso señalar la incompetencia para legislar en dicha materia, por la Generalidad, dada su enorme importancia social.

En el Boletín de 4 de Septiembre de 1936, aparece un Decreto de la



Consejería de Justicia, declarando nulos todos los contratos de préstamo establecidos por escrito o verbalmente en los cuales concurren actos o pactos usurarios, y dictando disposiciones para sancionar la usura.

Este Decreto es inconstitucional por establecer en el mismo normas procesales (artículos 9 y 10) atribuir competencia a los Jueces de Instrucción, que en manera alguna les corresponde (arts. 4 y 11); establecer sanciones no determinadas por la Ley Penal (Confiscación de bienes, art. 12) y la retroactividad del Decreto (art. 15).

Sin necesidad de comentarios, por ser éstos sobradamente conocidos, surge patentísima la vulneración de los artículos 15, número 1º de la Constitución y 44 del mismo Cuerpo legal; y asimismo aparecen vulnerados el artículo 24 del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal y Orgánica del Poder Judicial.

En el preámbulo del Decreto se menciona la razón de gran fondo moral que impele al Gobierno de la Generalidad, a promulgar el Decreto contra la usura en momentos en que la acción revolucionaria clamaba contra este cáncer tan extendido en Cataluña, y preciso se hace constar, en reconocimiento de la verdad, que este decreto fué magníficamente recibido por la opinión y evitó en aquellos ~~momentos~~ momentos, desconfianzas populares que podían debilitar el prestigio siempre necesario, pero entonces imprescindible, del Gobierno de la Generalidad.

En el Boletín de 5 de Noviembre de 1936, y con fecha de 24 de Octubre del mismo año aparece el Decreto de la Consejería de Justicia, en virtud del cual se ordena a los Tribunales que actúen en el territorio de la Generalidad, den cuenta al Gobierno autónomo de las sentencias de pena de muerte que dicten, para que éste decida después de haber informado el organismo que se crea para el examen de las mencionadas sentencias

Esta disposición cae también dentro de la esfera inconstitucional,



porque legisla en materia procesal reservada por la Constitución al Estado; vulnera la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, crea organismos no establecidos ni permitidos por las leyes del Estado, especialmente el Código fundamental de la República en su art. 102.

El Decreto de 28 de Enero de 1937, donde aparece la Orden de Justicia regulando los tramites a seguir en el anterior decreto adolece de los mismos defectos de inconstitucionalidad.

La razón que alegaba el Consejero de Justicia Andrés Nin, para fundamentar este Decreto, eran de orden moral en el sentido de que teniendo estas penas, eco no solo en el orden nacional sino en el ámbito internacional, se precisaba que tuviera conocimiento en todo momento y con todo detalle el Gobierno autónomo con el fin de evitar errores que por tratarse de la vida humana fueran irreparables.

Quedan para estudiar los Decretos por los que el Consejero de la Generalidad Andrés Nin, instituyó los Tribunales Populares a base de Fiscales y de Jueces que no fueran letrados, creando un procedimiento desorbitado de las leyes de la República, pero que, al dejar la Consejería de Justicia el expresado Andrés Nin, fueron éstos anulados por el Gobierno de la Generalidad, al dar publicidad a las disposiciones del Gobierno de la República sobre los Tribunales Populares, que vienen a anular las anteriores según principio de Derecho sancionado en todos los Códigos y que hace inútil y baldío el examen de las aludidas disposiciones.

-----

C I V I L E S



En el Boletín de 4 de Octubre de 1936, aparece el Decreto de Justicia dictando normas para la validez legal de los matrimonios que se celebran delante de los organismos responsables de los partidos políticos y de las organizaciones sindicales; el Decreto aparecido en el Boletín de 22 de Agosto de 1936, dictando normas para que puedan ser celebrados los matrimonios con validez, en el caso de la imposibilidad de presentar algunos documentos exigidos por la Ley a consecuencia de haber desaparecido los Libros del Registro Civil, y el Decreto de 18 de Marzo de 1937, de la propia Consjería dictando normas para la efectividad de la constancia legal de haberse efectuado matrimonio civil de milicianos e individuos de los Cuerpos armados.

Decretos de 22 y de 30 de Agosto de 1936 referente a las actas de defunción de los milicianos muertos en lucha contra el fascismo y su inscripción fuera de término, son inconstitucionales por referirse esta materia a la competencia reservada en el artículo 15, caso 1º, de la Constitución al Estado y en tanto es así, que por Decreto de la propia Consejería de Justicia de 2 de Setiembre de 1937, se derogan todos los mencionados Decretos referentes a matrimonios y defunciones declarándose en el preambulo de los mismos su inconstitucionalidad y fundándose en ella la razón de anulación.

Boletín de 25 de Agosto del 36.- Decreto de la Consejería de finanzas otorgando una prórroga de 10 días para la formalización de protestos de efectos mercantiles.

Boletín de 4 de setiembre del 36.- Decreto de la Presidencia dictando normas para la formalización de protestos que no hayan sido pagados a sus vencimientos.



Boletín de 25 de Septiembre del 36.- Orden de Justicia aclarando algunas de las normas relativas a la formalización de protestos.

Boletín de 8 de Julio del 37.- Decreto de Justicia alzando la prohibición establecida en los aludidos Decretos, autorizando a los Notarios para librar copias de los protestos con sujeción a las normas de la legislación notarial.

La razón que tuvo el Gobierno de la Generalidad para tomar las medidas que en los mencionados Decretos se exponen son obvias, puestos que la imponían las circunstancias causadas por el momento revolucionario que obligaban al Gobierno a actuar con diligencia en cuanto a posibles transgresiones que se realizaran contra la Economía y a normalizar por otra parte los intereses del Comercio que todavía actuaba, prestando un servicio a la propia Economía.

Estudiado con un espíritu estricto, atento solo al examen simple de la Constitucionalidad, es evidente que las mencionadas disposiciones son inconstitucionales por oponerse a la letra y espíritu del artículo 15, caso 1º de la Constitución, y a las normas establecidas en el Código de Comercio sobre esta materia que no enumeramos por ser sobradamente conocidas.

Boletín de 6 de Septiembre del 36.- Decreto de la Consejería de Finanzas disponiendo que todos los particulares y empresas que realicen negocios y paguen contribución, llevarán su contabilidad en la forma prevenida en el Título III del Libro I del Código de Comercio.

Surge patentísima la inconstitucionalidad de este Decreto por cuanto se opone al precepto constitucional establecido en el artículo 15 caso 1º y a las disposiciones del Código de Comercio en cuanto se re-



fiere a comerciantes individuales. -

La razón que tuvo el Gobierno autónomo de Cataluña para la promulgación de este Decreto tiene su origen en la necesidad de buscar una mayor eficacia en cuanto a la ordenación del crédito comercial y bancario y estimular a la mayor escrupulosidad en el cumplimiento de deberes de solidaridad de los ciudadanos en la actuación de los poderes públicos, argumento que viene avalado por las circunstancias que obligaban al Gobierno a tomar esas medidas en salvaguardia de los intereses patrios cuya raíz, no despreciable, constituye la esfera comercial.

Boletín de 27 de Octubre del 37.- Decreto de la Consejería de Finanzas estableciendo una compensación que reduzca la cifra de créditos que Cataluña tiene contra el territorio español ocupado por los fasciosos.

El deseo de la Generalidad al ocuparse de estos créditos tuvo por origen, sin duda, el perfecto conocimiento de la importancia de los créditos que las empresas bancarias comerciales e industriales de Cataluña tenían contra las plazas españolas ocupadas por los fasciosos. Además de la necesidad material de hacer efectivos estos créditos, existía el hecho o la sospecha de que sus importes se habían hecho utilizar por elementos fascistas para gastos de guerra. Cataluña contaba también con deudas a industriales y comerciantes radicados en territorio rebelde cuyo importe, aun no pudiendolo concretar es presumible que sea inferior al de los créditos.

Con objeto de que las actividades económicas sufran el menor daño posible por las incautaciones hechas por los fascistas, entendió el



Gobierno autónomo que debía ir a una compensación que redujera la cifra de créditos que Cataluña tuviera en el territorio fascioso y estableció en el aludido Decreto la forma en que la compensación tendría lugar, y acordando en su artículo 4º que si hubiera remanente sería aplicado a subvenir los gastos ocasionados por la sublevación fascista.

Dejando aparte las poderosas razones expuestas es lo cierto que este Decreto en puridad de Derecho es inconstitucional por cuanto se opone a la legislación decretada por la República sobre bases contractuales, cuya competencia es exclusiva del Estado por así disponerle el artículo 15 de la Constitución en su caso 1º. Salta también a la vista de que aun admitida la bondad de este Decreto los saldos de cuenta corriente, cupones pagados, valores, etc que arrojaba el saldo remanente a favor una vez efectuada la compensación, debería revertir en favor del Estado, ya que sobre éste gravitan los enormes gastos que ocasiona la guerra originada por el criminal levantamiento fascista.

Boletín de 13 de Marzo del 37.- Decreto de Justicia, en virtud del cual se suprime en Cataluña la Institución de los Censos.

Deseo era éste que vivía latente en el alma ciudadana de Cataluña por cuanto la Institución venía desde tiempo inmemorial gravando injustamente la propiedad rústica e inmobiliaria de la región autónoma.

Ciertamente la institución de los Censos es materia reservada al Código civil y por lo tanto su legislación cae dentro de la esfera de la competencia de la Generalidad, pero preciso es hacer constar también por respeto al Derecho que el hecho de supresión sin indemnización equivale a una expropiación de carácter y contenido social y por tanto invade las atribuciones pertenecientes al Estado en cuanto a solo este

aspecto. por reconocerlo así el artículo 44 del Código fundamental de la República.

Boletín de 19 de Septiembre del 36.- Decreto de Justicia dictando normas para que los jueces y tribunales dicten sus resoluciones de acuerdo con las necesidades del movimiento revolucionario interpretandolo con la alteza de miras y con arreglo a su conciencia siempre que las normas vigentes legales no sean aplicables al momento de renovación social o pongan dificultades.

La razón de este decreto es obvia, pues se deseaba con él unicamente hacer vibrar la justicia al mismo diapason que imponían las necesidades revolucionarias de un pueblo armado en lucha contra el fascismo y al que se adaptaba las demas esferas de la vida administrativa y social de la República, con objeto de que las normas arcaicas y los procedimientos dilatados no hicieran aparecer ante el pueblo a los Organismos de la Justicia, como divorciados del sentir popular.

Es evidente que este Decreto surtió sus efectos en aquellos momentos y rindió el fruto y el producto para que fué creado, pero que dada la normalidad de las circunstancias en que se desenvuelve la justicia y el orden público en Cataluña puede considerarse como cumplida su misión.

Admitiendo las razones que abonan el establecimiento de dicho Decreto y que someramente he enunciado, su letra y espíritu significan dentro del Derecho escrito una modificación sustancial en las normas procesales en materia penal y civil cuyo espíritu y sustancia se halla vedado a la legislación de la Generalidad por el precepto constitucional contenido en el artículo 15 caso 1º de aquél Cuerpo legal.





Boletín de 19 de septiembre del 36.- Decreto de la Presidencia por el que se prohíben en todo el territorio de Cataluña los juicios de amigable composición en la aplicación del artículo 61 de la ley de accidentes del trabajo.

Damos por reproducidas las razones que venimos exponiendo con referencia al momento y a las circunstancias en que vivía Cataluña los primeros meses del alzamiento fascista y la necesidad de imprimir a las reclamaciones sobre accidentes del trabajo una celeridad no compatible con los llamados juicios de amigable composición, que terminaban siempre en un regateo que sufría el obrero.

Aparte la razón incontrovertible antedicha infringe la mencionada disposición, examinada únicamente en puridad de Derecho, el artículo 15 número 1º de la Constitución que reserva al Estado la facultad de legislar en materia procesal y social.

Boletín de 19 de Septiembre del 36.- Decreto de la Consejería de Justicia introduciendo modificaciones aplicables en Cataluña en la Ley del Divorcio.

Decreto de la misma fecha creando las Salas especiales de Divorcio una en Barcelona y constituyendo las Audiencias provinciales de Tarragona, Lérida y Gerona en Salas especiales de Divorcio.

Boletín de 27 de diciembre del 36.- Decreto de Justicia modificando la ley de Divorcio en el sentido de dejar sin efecto en Cataluña el Capítulo IV que se refiere a la separación de personas y bienes de la Ley de divorcio de la República de 2 de marzo del 32.

Es inconstitucional la totalidad de todas estas disposiciones por cuanto la Legislación sobre la forma de matrimonio está reservada al Estado y el Divorcio salvo excepciones leguleyescas afecta, desde luego, y por entero a esta forma de matrimonio.

Es patente la inconstitucionalidad así bien por referirse las mencionadas disposiciones a normas de procedimiento reservadas por completo al Estado. En cuanto a la constitución de Tribunales es materia Orgánica que sin disputa pertenece a la Administración de Justicia, cuya materia se halla por completo y absoluto reservada al Estado.



Se infringe pues el artículo 15 n° 1 de la Constitución, el artículo 2° del Estatuto, Decreto de transpaso de servicios de Justicia, Ley de Divorcio de la República, Leyes procesales y la Orgánica del Poder Judicial.

Decreto de 13 de Febrero de 1937.- Aparecido en el Boletín de este día disponiéndose insten las actuaciones civiles en Audiencias y Juzgados cuya tramitación se halle paralizada y dando un término de 30 días con este objeto.

Boletín de 13 de marzo del 37, prorrogando por 30 días más la anterior disposición; Decreto de 13 de abril prorrogandolo por 60 días mas y Decreto de 25 de junio dejando en suspenso este Decreto.

Aunque de caracter transitorio las mencionadas disposiciones y sujetas a las necesidades del momento, es también esta materia de caracter procesal y por tanto se halla reservada su legislación al Estado por disponerlo así el artículo 15 n° 1° de la Constitución de la República aun cuando repetimos, no afecta mirada con espíritu comprensivo una verdadera transgresión su contenido, si se atiende a la necesidad de regularizar y dar vida a la actuación judicial dentro de las posibilidades que las circunstancias imponían.

Decreto de 18 de Septiembre de 1936 de Justicia.- Dando un plazo de 30 días para que puedan efectuarse la inscripciones de nacimiento que no lo hubieran sido dentro del plazo que menciona la Ley de Registro



civil.

Decreto de 8 de octubre del 36, prorrogando hasta el 31 de diciembre la anterior disposición; Decreto de 11 de marzo del 37 ampliando el plazo hasta el 30 de abril.

Boletín de 30 de abril del 37.- Decreto prorrogando las inscripciones de nacimiento hasta el último día del mes de mayo, y en el Boletín de 27 de mayo se prorrogó hasta 31 de junio este beneficio.

La razón que alegaba el Gobierno de la Generalidad en el Decreto origen de este beneficio, era que existían numerosas personas que no tenían su inscripción en el Registro civil y que estas circunstancias adquirirían singular importancia en el momento actual en que la tutela de los organismos estatales debía extenderse a la esfera familiar, especialmente en lo que se refiere a la inscripción y educación de la infancia y protección de las mismas.

Es evidente que el Gobierno de la Generalidad no tenía facultades para dictar normas que modificaran la ley de Registros por cuanto la ordenación de los mismos corresponde al Estado según se preceptúa en el artículo 15 nº 1º del Código fundamental de la República.

Decreto de 6 de Agosto de 1.936.- Poniendo en vigencia la Ley sobre contratos de cultivo. La historia de esta ley es sobradamente conocida en España. Aprobada por el Parlamento de la Generalidad fué anulada por El Tribunal de Garantía por estimarla inconstitucional aunque su razón se basó en deseos bastardos políticos toda vez que el Tribunal de Garantías nacido en la cuna de actividades derechistas se opuso sin atender a razones de justicia y equidad a la promulgación de esta ley como acción inicial de un movimiento contra la autonomía de Cataluña y como provación a las necesidades sentidas desde luengos años por el payes catalán; deseos que impulsaron siempre los movimientos izquierdistas



de aquella región y que cristalizaron en el movimiento <sup>liberador</sup> del 14 de abril.

El clamor unánime del pueblo obligó al Gobierno de la Generalidad a ponerla nuevamente en vigor siendo votada meramente en espíritu y letra por su <sup>P</sup>arlamento y ocasionando esta medida la iniciación del movimiento de 6 de Octubre que tuvo como repercusión la represión más injusta y cruel que registra la historia negra de los Gobiernos derechistas de España.

Surgida esta nueva puesta en vigor del mencionado Decreto no tuvo eficacia por no haber triunfado el movimiento revolucionario aludido y por haber anulado su represión todo su contenido social y legislativo.

El Gobierno de la Generalidad entendió después de la sublevación fascista que era necesidad imperiosa y justa poner en vigor lo que era sentir unánime del pueblo catalán y a lo que tenía derecho indiscutible con arreglo a su estatuto y a la Constitución de la República por ser materia de Derecho civil reservada en absoluto a su competencia.

Es lógico que llegado este momento, en que las armas del Ejército republicano luchan por la independencia de la patria, que no es solo la de su terreno sino la de su legislación, se respete el Derecho de Cataluña a mantener la legislación votada por su Parlamento.

-----

PENITENCIARIAS



En el Boletín Oficial de 14 de Agosto del 36, aparece un Decreto de la Consejería de Justicia en virtud della cual la Generalidad asume las facultades que la Ley y los Reglamentos vigentes atribuyen al Gobierno de la República, en materia penitenciaria y pasan a depender del Departamento de Justicia todas las cárceles existentes en Cataluña, constituyéndose un Comité de Prisiones integrado por un Presidente que será el Consejero de Justicia y cuatro Vocales nombrados ~~libremente~~ dos libremente por el Consejero, y los otros dos, entre los que propongan las organizaciones obreras.

En el Boletín de 30 de Agosto del 36, aparece una Orden de Justicia en virtud de la cual el Patronato de reclusos libertos de Barcelona pasará a depender del Comité de Prisiones de Cataluña.

Boletín de 20 de Febrero del 37, aparece una orden de Presidencia dando publicidad a los efectos de su cumplimiento en Cataluña a la Orden del Ministerio de Justicia de la República, de 8 del propio mes, creando una Comisión Mixta para la valoración de los servicios de prisiones traspasados a la Generalidad de Cataluña.

Boletín de 3 de Julio del 37, aparece el Decreto de Justicia creando la Dirección General de los servicios correccionales y de readaptación de Cataluña y disolviendo los servicios correccionales.

El Decreto de 12 de Agosto del 36, aparecido en el Boletín del día 14, asumiendo la Generalidad las facultades que las Leyes y Reglamentos atribuyen al Gobierno de la República; la Orden de 21 de Agosto aparecida en el Boletín del 30, en virtud de la cual el Patronato de reclusos y libertos pasa a depender del Comité de Prisiones; y, el Decreto creando



la Dirección general de servicios correccionales y de readaptación de Cataluña, son ciertamente inconstitucionales por cuanto tratan de materias que se escapan a la competencia de la región autónoma infringiendo los artículos 2º y 3º del acuerdo de la Comisión Mixta de 11 de Abril del 34, aprobado por Decreto de 11 de Mayo del propio año que traspasan a la Generalidad el servicio de prisiones. Téngase en cuenta que virtualmente el servicio de prisiones no ha sido traspasado, por cuanto no se ha verificado todavía la valoración del mismo, necesaria según el art. 8º del acuerdo de la Comisión para que pudiera ser efectiva. Queda vulnerada también la disposición transitoria del Estatuto de Cataluña sobre las facultades de la Comisión Mixta y la Ley de su creación.

PROPIEDAD



Boletín de 30 de Julio del 36.- Decreto de Justicia en virtud del cual se suspende la tramitación de los juicios de desahucio que se siguen en Cataluña y se reducen en un 25 por 100 el precio de los alquileres de las fincas urbanas que pasen de 300 pesetas mensuales.

En el Boletín de 14 de Agosto del 36, aparece un Decreto de Justicia disponiendo que sean rebajados en un 50 por 100 los alquileres que sean inferiores a 201 pesetas, en un 25 por 100 cuando el alquiler sea superior a 201 e inferior a 751 y en un 15 por 100 cuando el precio del alquiler sea superior a 751 e inferior a 1.251. Tanto en este como en el anterior Decreto anuncia la Generalidad su intervención en materia de política inmobiliaria como consecuencia de la nueva orientación que hay que dar a la propiedad de acuerdo con las condiciones dentro de las cuales actúa el Gobierno autónomo en unión de las fuerzas políticas y sociales en que se apoya.

En puridad de Derecho y con olvido de hechos y circunstancias poderosísimas son inconstitucionales estos Decretos proque infringen la Ley de Procedimientos judiciales y legislan sobre bases y obligaciones contractuales que están reservadas por la Constitución al Poder del Estado republicano.

Es lo cierto, que en este aspecto no hizo más que copiar la actuación del Gobierno de la República que tambien en un impulso de justicia y equidad rebajó los alquileres que abusivamente eran mantenidos en un alza absurda lucrándose los propietarios indebidamente con las rentas desorbitadas que disfrutaban de sus inmuebles y que venían a encarecer la vida y a enrarecer el ambiente de la Patria que vivía en perpetua



protesta acuciando a los Gobiernos en su marcha serena hacia la implantación moderada de medidas justas que hubieran servido de satisfacción al pueblo y de freno y barrera para codicias del propietario.

En el Boletín de 19 de Septiembre del 36 se crea el Comisariado de la Vivienda con jurisdicción en toda el territorio de la Generalidad de Cataluña y se fijan sus atribuciones.

En el Boletín de 18 de Enero del 37, aparece un Decreto de Finanzas que suspende de momento el pago de los alquileres, nombre una Comisión para el estudio del régimen inmobiliario y suspende el funcionamiento del Comisariado de la Vivienda.

Boletín de 3 de Febrero del 37, aparece un Decreto de Finanzas nombrando la Comisión compuesta por tres representantes del Consejero de Hacienda, tres del Sindicato de la Construcción de la C. N. T., tres del Sindicato de la Construcción de la U. G. T., para que administren las propiedades y los inmuebles de las personas ausentes sin permitir que nadie las administre ni invada sus atribuciones.

Estos Decretos son hijos de las circunstancias por qué atravesaba Cataluña en aquellos momentos.

El Comisariado de la Vivienda se creó con objeto de evitar que Sindicatos y otros organismos percibieran directamente de los inquilinos el precio del alquiler.

El Decreto apareció en el Boletín de 18 de Enero ordenó a los inquilinos no satisficieran el pago de los alquileres toda vez que a pesar de la creación del Comisariado de la Vivienda, las entidades mencionadas continuaron percibiendo los ~~haber~~ alquileres, creando una situación de resistencia al Gobierno autónomo con desprecio para el Orden público y para el prestigio de las Autoridades, y el Decreto de 1º de Febrero nombrando la Comisión para administrar propiedades de personas ausentes



fué el primer paso hacia la normalidad que impelida por el Gobierno autónomo deseaba caminar y llegar como final de su espinoso cometido, a penetrar dentro de las normas legales de la República.

En el Boletín de 18 de Febrero de 1937, se amplían las funciones atribuidas a la Comisión Mixta de administración y control de la propiedad urbana, con carácter transitorio sobre la administración de todas las fincas urbanas del término municipal de Barcelona hasta que sea dada una solución al problema de la vivienda.

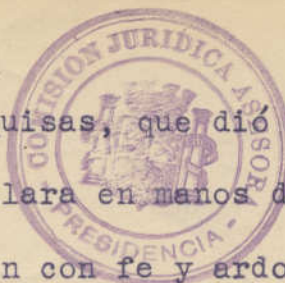
Con este Decreto, se deseaba, como así ha sucedido, que el Gobierno autónomo tenga en su mano provisionalmente como parte de la economía de la Patria, la riqueza inmobiliaria, y esta no se halle en manos de entidades políticas y sindicales que no tienen derecho alguno a sus ingresos ni a su administración.

En el Decreto de 1º de Febrero de 1937 de la Consejería de Finanzas, aparecido en el Boletín del día 3 de Marzo, se dictan las reglas para que aquellos Municipios que hayan acordado la municipalización de la propiedad puedan cobrar los alquileres de las viviendas o locales.

En el Boletín Oficial de 9 de Abril del 36, aparece el Decreto de Finanzas que establece un régimen provisional de administración de la propiedad urbana en los Ayuntamientos de Cataluña, excepción hecha del de Barcelona y de los que estén comprendidos en el Decreto de 1º de Febrero, aparecido en el Boletín del día 3 de Marzo.

En el Boletín del día 18 de Julio del 37, aparece el Decreto de la Presidencia relativo a las municipalizaciones de la propiedad urbana.

Los anteriores Decretos obedecen a que al iniciarse la sublevación fascista, las pasiones desatadas tanto de las personas como de los organismos, iniciaron un movimiento contra la propiedad que determinó la apro-



piación de inmuebles bajo el nombre genuino de requisas, que dió como resultado el que la propiedad de Barcelona, se hallara en manos de estamentos políticos y sindicales, que si colaboraban con fe y ardor bien plausible contra el fascismo, es lo cierto que no estaban revestidos de autoridad para realizar las expropiaciones y para erigirse en propietarios de bienes pertenecientes, en todo caso, a la economía de la Patria, y que debían pertenecer siempre al Estado e a los Gobiernos autónomos en su caso, actuando en representación de aquél. Por otra parte, los Municipios de los pueblos y aun de algunas capitales importantes de Cataluña, municipalizaron la vivienda desorbitando de esta manera las funciones legales a ellos encomendadas, pero evitando con su autoridad que determinados elementos pudieran apropiarse para sus fines políticos o sociales los inmuebles en cuestión.

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña, tuvo necesidad velando por el prestigio de su autoridad y por la riqueza de su suelo de adoptar medidas radicales, que si en puridad de Derecho pueden parecer destructoras de la Ley son en su fondo y sobre todo en su espíritu, constructoras con sus disposiciones de hechos y conductas hacia un régimen normal, fácil de conseguir cuando todos los bienes detentados se hallan en una sola mano que asume la responsabilidad con asu autoridad indiscutible.

Por ello, el Gobierno de la Generalidad, no vaciló en reducir las rentas de la propiedad urbana, interpretando el deseo del pueblo de aligerarse de una de las explotaciones que más pesaba sobre él.

Sabía el Gobierno autónomo que el capital, ya de sí cobarde delante de la situación creada, no se atrevería a hacer nuevas inversiones y tampoco a continuar las obras ya empezadas, y si además, se cerraba la posibilidad de obtener un lucro cuantioso, único aliciente que le per-



mitía al capital arriesgarse, era lógico que el estancamiento del Ramo de la construcción y su paralización se acentuara de día en día con el fin de que los obreros no se viesen privados de elementos de vida indispensables, de evitar las pérdidas que para el país había representado el abandono de estos intereses, fué necesario que la Generalidad abriera su Erario y concediera préstamos y pignoraciones para evitar las desastrosas consecuencias, si frente a éste problema se hubiera cruzado de brazos, Es evidente que, la Generalidad tuvo que hacer desembolsos importantes para terminar las obras en curso, y afrontar el problema de los sin trabajo, y por ello, era urgente encontrar una solución que diera paso a esta situación excepcional teniendo en cuenta que el rendimiento de la propiedad urbana no depende exclusivamente de la inversión del capital sino que se halla íntimamente relacionada con su emplazamiento del municipio, factor que es fruto del esfuerzo ciudadano, se llegó a la consecuencia que <sup>el</sup> más indicado para beneficiarse y salvaguardar esos intereses aunque solo fuera transitoriamente y mientras las circunstancias lo dispusieran, fuera el mismo municipio.

Y de éstas o parecidas consideraciones surgió la conveniencia de hacer la municipalización a base de un organismo que tuviera la suficiente elasticidad y agilidad para afrontar las fluctuaciones que la edificación urbana sufre a causa de los aumentos, estancamientos y disminuciones de la población del Municipio, exigiendo la creación de un organismo técnico que lo dirigiera sin perjuicio de que el Ayuntamiento conservara su influencia y control. Y con tal objeto, se nombró técnico al Consejo directivo de la Caja Inmobiliaria en la cual estarían representados además del Municipio, las dos Centrales sindicales.

En su consecuencia, se acordó el Decreto de Municipalización de la



Vivienda, teniendo en su capítulo 3º, artículo 8º, una compensación para los propietarios particulares que queda en el mismo expuesta en cuanto a su naturaleza y alcance, y obliga en el art, 25 de las disposiciones transitorias a los Ayuntamientos a que sigan las normas del Decreto trazadas.

En estricto Derecho olvidándonos de las razones antedichas de la situación y de las circunstancias anormales, tendríamos que afirmar que las mencionadas disposiciones alteran el régimen de propiedad establecido por la Constitución, y que la municipalización de la propiedad es anticonstitucional, por cuanto se opone a las normas establecidas en la misma y especialmente en concreto a lo dispuesto en el art. 44 del Código fundamental de la República.

-----

ORGANISMOS  
-----



En el Boletín de 19 de Agosto del 36, aparece un Decreto de Justicia en virtud del cual dejarán de prestar servicio en Cataluña, todos los Magistrados, Jueces y Fiscales y personal auxiliar de la Administración de Justicia.

En el preámbulo de este Decreto se justifica su contenido por la necesidad de la depuración de la Justicia y creación de un orden jurídico nuevo. Las campañas de Prensa y la actuación derechista de los Gobiernos anteriores, al perseguir con sus Decretos a los hombres de izquierda y a los organismos sindicales, había creado un ambiente enrarecido y poco justo acerca de la Administración de Justicia que obligó al Gobierno de la Generalidad en atención y servicio de las circunstancias, a la promulgación de este Decreto que, ciertamente es inconstitucional por cuanto infringe el art. 98 de la Constitución, 11 del Estatuto, 9 de la Ley Orgánica y 222 del Código Penal.

Posteriormente fueron dictados nuevos Decretos readmitiendo a casi todo el personal técnico y subalterno de la Administración de Justicia en Cataluña.

En el Boletín de 20 de Agosto del 36, aparece un Decreto de Justicia creando una Oficina Jurídica encargada de resolver gratis las consultas que hagan las organizaciones obreras y particulares sobre la interpretación del Derecho nuevo, y en el Boletín de 9 de Septiembre de 1936, son creadas en Gerona y Tarragona unas Oficinas Jurídicas con las mismas funciones que las que existen en Barcelona.

Parece ser que la creación de estas Oficinas Jurídicas fué la de dar legalidad a un estado de hecho, puesto que la vorágine de aquellos mo-



mentos y el hallarse incautado el Palacio de Justicia por determinados organismos, dió lugar a la intervención del Gobierno autónomo, sancionando un estado de hecho, legalizando unas Oficinas ya constituidas y fijandole normas en el aspecto solamente consultivo, pero que fueron en realidad y en la práctica, procesales y ejecutivas, por lo que el 20 de Noviembre fueron disueltas las mencionadas Oficinas Jurídicas.

No pudo evitr el Gobierno autónomo que el huracán revolucionario deseoso de renovar todos los estamentos judiciales llegara tambien a los organismos que de una manera directa intervenían la función de la Justicia, y así, ante hechos consumados de intervención en las Juntas y aun en los inmuebles donde se hallaban sitos los Colegios de Abogados, Procuradores y Secretarios, fué preciso que interviniera el Gobierno de la Generalidad deseoso de velar por las funciones augustas que a estos estamentos les estaba encomendada, y evitar un desmoronamiento, sin perjuicio de seguir los intereses revolucionarios.

Los Decretos publicados en 26 de Agosto, acordando dejen de actuar la Junta de Colegios de Abogados; y del 27 del propio mes respecto del Colegio de Secretarios; del 16 de Febrero disolviendo el Colegio de Secretarios judiciales; del 3 de Febrero creando el Comité para suplir funciones del Colegio de Procuradores; del 26 de Enero creando un Comité que asumiera las funciones del Colegio de Notarios de Cataluña, son Decretos inconstitucionales en su letra porque infringen la norma primera del Decreto de 24 de Octubre transfiriendo a la Generalidad de Cataluña los servicios relativos a la administración de Justicia, "conforme a las Leyes Orgánicas del Estado" y por consiguiente al art. 11 del Estatuto en cuanto se refiere a los Secretarios judiciales.

Los demás aspectos de estos Decretos por no ser servicios traspasados



se consideran comprendidos en el Decreto de transpaso y por tanto infringen la propia norma de artículos mencionados.

La Orden de Justicia de 15 de diciembre del 36 creando en la Audiencia de Barcelona y con jurisdicción en toda Cataluña un Comité de inspección de Tribunales.

Orden de 7 de Enero del 37 de la propia Consejería ampliando con la intervención de delegados sindicales la composición del Comité de inspecciones creado en la disposición anterior; el Decreto de la propia Consejería de 3 de Julio creando la inspección de Juzgados, Tribunales y Organismos dependientes de Justicia.

Todos estos Decretos obedecen a las mismas causas y razones expuestas anteriormente y el objeto de las mismas es ir dando satisfacción a los estamentos políticos y sindicales en los que se apoyaba el Gobierno autónomo de Cataluña sin perjuicio de conducir llegado el caso y pasado el momento transitorio por el camino de las normas legales que trazara en su día la República.

Ciertamente estas disposiciones infringen el artículo 11 del Estatuto norma primera de 24 de Octubre del Decreto de transferencia de los servicios de Justicia por no atenerse sus dictados a las leyes orgánicas del Estado.

En el Decreto aparecido en el Boletín Oficial del 7, disponiendo que las funciones encomendadas por la Ley a las Fiscalías Jurídico-militares sean asumidas transitoriamente por la Fiscalía de la Audiencia territorial de Barcelona mientras no se disponga lo contrario, infringe el artículo 11 del Estatuto, párrafo 2º por ser la Justicia Militar reservada al Estado.

El Boletín de 26 de Agosto del 36, publica el Decreto de la Presi-



dencia creando en todo el territorio de la Generalidad de Cataluña los Jurados populares para la represión del fascismo; el de 3 de Octubre del 36 de la Consejería de Justicia, disponiendo que el Tribunal popular de Barcelona tenga competencia para conocer de los delitos militares o comunes cometidos por militares o paisanos desde el 19 de Julio con motivo de las operaciones de la actual campaña siempre que, por la índole de la infracción, sean susceptibles de perturbar su desenvolvimiento; el Boletín de 15 de Octubre, publica el Decreto de Justicia creando en el territorio de Cataluña unos Tribunales populares que entenderán en los actos que directa o indirectamente hayan coadyuvado en la rebelión militar, en el movimiento fascista y en aquellos que por su índole especial puedan ser considerados como contrarrevolucionarios; el Boletín Oficial de 24 de julio del 36 publica una Orden de Justicia fijando la competencia de cada uno de los cuatro Tribunales populares creados en Barcelona; la Orden de Justicia aparecida en el Boletín de 24 de Noviembre dictando disposiciones para el más exacto cumplimiento del Decreto de creación de los mismos; el Decreto de Justicia aparecido en el Boletín de 8 de enero del 37, modificando los Tribunales populares y tipificando las sanciones que han de aplicar; el Decreto de Justicia publicado en el Boletín Oficial de 28 de abril del 37, en el que quedan comprendidos dentro del apartado 1º del Artículo 2º del Decreto de 5 de enero que creó los Tribunales Populares en Cataluña, los delitos de sabotaje, sustracción y acaparamiento de mercaderías y otros que produzcan obstáculos y perjuicios a la industria, el crédito, el comercio y las finanzas.

Las disposiciones mencionadas sobre creación de nuevos delitos e imposiciones de penas infringen el artículo 15, nº 1º de la Constitución



que reserva la legislación penal al Estado.

Las disposiciones creando Jurados, Tribunales u <sup>Organos represivos</sup> de la Administración de Justicia infringe el artículo 11 del Estatuto, la norma 1ª del Decreto de 24 de Octubre del 33, transfiriendo a la Generalidad de Cataluña los servicios de Justicia ya que este Organismo como Gobierno autónomo solo tiene potestad para organizar la Administración de Justicia conforme a los preceptos de la Constitución, de las leyes procesales y orgánicas del Estado.

Hemos mencionado todas las anteriores disposiciones como dato histórico y como justificación del aserto que en este informe venimos manteniendo de que el esfuerzo de la Generalidad tendía siempre a llenar con sus Decretos y disposiciones lagunas o a servir con ellos la causa del pueblo y de la República que se demandaba en forma imperiosa y acuciante desde la calle, pero atento siempre el Gobierno autónomo a caminar los cauces legales y a respetar las normas de Derecho que estuvieran promulgadas o promulgare el Estado republicano.

En tanto es así que la orden aparecida en el Boletín de 1º de mayo de 1937, de la Consejería de Justicia, da publicidad a los efectos de su aplicación en el territorio de Cataluña de las disposiciones dictadas por el Gobierno de la República en materia de tribunales especiales populares y jurados de urgencia y crea en el propio día los Tribunales populares especiales y los Jurados de Urgencia y determina en la Orden aparecida el propio día el número de Jurados en los Tribunales especiales y populares y su composición, en forma análoga y siguiendo los dictados de los Decretos del Gobierno de la República.



La Orden de la Presidencia aparecida en el Boletín de 30 de mayo del 37 dando publicidad al Decreto de 28 de agosto del 36, a diversas disposiciones del Gobierno de la República relativas a la Organización de Tribunales ordenando su aplicación en el territorio de Cataluña.

La Orden de Justicia publicada en el Boletín de 31 de mayo del 37, en virtud del cual son creados en cada una de las ciudades de Gerona, Lérida y Tarragona un Jurado de Urgencia y uno de guardia, y dos en Barcelona, todo ello de acuerdo con los Decretos del Gobierno de la República en esta materia.

En el Boletín de 22 de Agosto del 37 se publica la Orden de la Presidencia de la Generalidad dando publicidad a los efectos de su aplicación en Cataluña a los Decretos del 6 del mes corriente y a las Ordenes del día 7 del Ministerio de Justicia de la República y se dispone sean iniciados los Juicios delante de los Jurados de Urgencia en la forma prevenida en el artículo 58 del Decreto de 7 de mayo del 37.

El Boletín Oficial de 24 de Julio del 37 publica la Orden de la Presidencia dando publicidad a la del Ministerio de Justicia de la República de 17 del corriente por la que se crea una Comisión mixta integrada por la representación más cualificada de la Justicia del Estado y de la Generalidad para realizar la misión que se menciona y se publica así bien la orden del Ministro de Justicia, Sr. Irujo, creando la Comisión para dictar las normas complementarias del traspaso de servicios y para proponer las facultades y atribuciones que para el mejor funcionamiento de la Administración de este poder fuere conveniente concebir el Gobierno de la República.

-----

R E S P O N S A B I L I D A D E S

---



En el Boletín de 7 de Agosto del 36, aparece un Decreto de Justicia estableciendo el destino que hay que dar a los bienes de las personas que hayan participado o contribuido directamente en el movimiento sedicioso y a los de las Iglesias, Órdenes y Congregaciones religiosas.

No habría que mencionar aquí las necesidades imperiosas del movimiento revolucionario que obligaban al Gobierno autónomo de Cataluña a velar por todo cuanto pudiera considerarse interés de la economía de la Patria porque este es concepto que prolijamente se viene repitiendo en este estudio, alienta a través de las disposiciones emanadas de la Generalidad por ser cierta que vivió permanentemente este altísimo concepto en la mente del Gobierno de la Generalidad y fué constante su deseo de coordinar el impulso revolucionario con las directrices de serenidad y ponderación de espíritu de los que tuvieron sobre sus hombres la ardua tarea de gloria y de sacrificio de dirigir y encauzar los afanes del pueblo y el interés de la República. Salvado este aspecto necesariamente habrá que convenir que el mencionado Decreto infringe el art. 44 de la Constitución porque expropia bienes y porque aun dadas las circunstancias en que esta expropiación podría haberse verificado respondían estos bienes a la subordinación y a los intereses de la economía nacional, y por lo tanto era el Estado quien debiera determinar sobre ellos. Sin perjuicio de que además pudiera ser considerada la expropiación como sanción punitiva a la que podía preceder la sentencia de los Tribunales. Infringe y se opone también esta disposición a los postulados de la Ley de Órdenes y Congregaciones religiosas.

En el Boletín Oficial de 9 de Agosto de 1936, aparece un Decreto de

Cultura, en virtud del cual toda documentación anterior al siglo XIX y porcedente de instituciones públicas, corporaciones y comunidades de toda clase, así como patrimonios familiares de la antigua nobleza, queden a disposición de la Generalidad.

No podía incautarse el Gobierno autónomo de Cataluña de la documentación a que alude el Decreto, por pertenecer en todo caso al Estado republicano, especialmente del Archivo de la Corona de Aragón, que se incluye en el Decreto por estar reconocido en el propio Estatuto (art. 7º) su propiedad al Estado.

El objeto, bien loable de este Decreto, fué salvar de la destrucción o pérdida lo que pudiera significar una alta riqueza histórica, y en tanto éste fué su espíritu que en el art. 4º de este Decreto se afirma que las exclusiones que sean necesarias reconocer serán objeto de ulteriores disposiciones.

El Boletín de 19 de Septiembre del 36, publica un Decreto de la Consejería de Justicia, en virtud del cual la Generalidad se apropia de todos los santuarios y ermitas existentes en el territorio de Cataluña.

En este Decreto se ordena que los mencionados edificios sean destinados a cultura y ordena a los Alcaldes y Autoridades velen para que no sufran daños, y dispone que ejerzan la tutela sobre los mentados inmuebles la Comisión de servicios del Patrimonio científico, artístico e histórico de Cataluña.

La razón de este Decreto cuya inconstitucionalidad en estricto Derecho es patente tuvo por objeto, el loable propósito moral y espiritual de lograr su conservación evitando que éstos fueran destruídos.

El Boletín del 18 de Enero de 1937, crea la Comisión de Responsabili-



dades para la apropiación de bienes de sujetos que ~~tuvieran~~ concomitancia con el movimiento revolucionario. En la misma fecha ~~aparece~~ otro Decreto aprobando el Reglamento para su funcionamiento.



El día 12 de Enero un Decreto dando destino a los inmuebles apropiados.

En el Boletín del día 18 y por Decreto de 9 de Enero, es creada la Caja de Reparaciones de auxilios para la aportación de los fondos apropiados a elementos facciosos.

En la misma fecha es aprobado y publicado el Reglamento.

En la indicada fecha, se publica el Decreto disolviendo el Comité de Apropiaciones y por último, en el propio Boletín aparece el Decreto relativo a la fiscalización de las apropiaciones.

Todos estos Decretos aparecen en el número extraordinario del Diario Oficial de la Generalidad de 18 de Enero de 1937, donde se hallan publicados los 58 Decretos conocidos comunmente por " Plan Terradellas", que se hicieron con objeto de regular la vida económica de Cataluña en todos sus aspectos.

Funcionaba en Barcelona con intensidad un Comité llamado de Apropiaciones con objeto de apartar de su actuación los bienes apropiados y centralizarlos en la mano responsable del Gobierno autónomo; se creó la Comisión de Responsabilidades, a cuyo funcionamiento y desarrollo responden los Decretos mencionados, que tenían por objeto, además de las responsabilidades que pudieran imponer los Tribunales, el de perseguir otras responsabilidades o sea la de sancionar a las personas que tuvieran concomitancias con los elementos que desencadenaban la guerra.

Nada más justo dice en el preámbulo del Decreto creando la Comisión de Responsabilidades, que hacer recaer sobre las personas incursas en



esta responsabilidad la carga de ayudar a reparar los estragos ocasionados por la guerra, de la misma manera que en rectos principios de Derecho internacional ha de soportar aquella carga el beligerante agresor.

Estas disposiciones tienen por finalidad aparte de las razones morales y de imposición de circunstancias que las obligaron a crear, el deber de ir llegando paulatinamente a la normalidad.

Examinado únicamente desde un punto de vista de estricto Derecho, infringen estas disposiciones el art. 44 de la Constitución especialmente en su último párrafo; el art. 15, número 1º, del mismo Cuerpo legal; el Código Penal y la Ley de Procedimientos.

Se refieren a la misma materia las siguientes órdenes que son corolario de los Decretos anteriores y que adolecen de los defectos mencionados:

Orden de Hacienda de 15 de Abril de 1937, dando normas para efectuar retenciones a favor de la Caja de Reparaciones.

Orden de Hacienda de 19 de Febrero del 37, (Boletín de 1º de Marzo) disponiendo que la Tesorería de la Generalidad proceda al cobro de cupones, efectos, letras, etc., que tenga en su poder procedentes de apropiaciones o registros.

Boletín de 15 de Julio del 37.- Se publica el Decreto disponiendo la apropiación de fincas rústicas pertenecientes a elementos facciosos para ser cedidas en explotación al pueblo en la forma que se menciona.

Tiene este Decreto la doble finalidad sancionadora y social, hecha en beneficio de colectividades y de pueblos con el fin de que no queden yermas y abandonadas fincas rústicas, evitando así que estos bienes cayeran en manos de personas o entidades ajenas al Gobierno y a su responsabilidad, y sirvieran un fin particular en vez de aportar como es lógi-



co sus frutos a la colectividad.

Bajo la lupa del Derecho, tendremos que afirmar que infringe el art. 44 y el 15, número 1º de la Constitución por estar ~~vacada~~ a la Generalidad legislar en material social.

En el Boletín de 28 de Octubre de 1936, aparece el Decreto llamado de colectivización de las empresas comerciales e industriales, y en el Boletín de 3 de Noviembre, se dictan normas para la aplicación de los preceptos del anterior Decreto.

La fiebre y la actividad revolucionaria producida en los primeros momentos de alzamiento fascista determinó en el industrioso suelo catalán un sin fin de incautaciones y expropiaciones de fábricas, industrias y talleres en manos de determinadas sindicales, sin que existiera la debida coordinación entre las industrias y sin que por tanto fuera posible que rindieran la totalidad de producto a que por su fuerza y potencia eran acreedoras. Era pues, necesario solucionar esta candente cuestión que tan honda perturbación podía suponer para la riqueza fabril de la región autónoma.

Preciso era tambien, siquiera fuera en salvaguarda de postulados republicanos, impedir que la pequeña industria y el modesto comercio fueran a su vez colectivizados, y para llenar esta laguna y subsanar esos errores surgió el Decreto de colectivizaciones que señalaba como principios primordiales el de que no se podría colectivizar las industrias que tuvieran menos de 50 obreros, y de que las incautaciones tampoco podrían hacerse si no mediaba con antelación la sentencia de un Tribunal Popular declarando enemigo del Régimen al propietario por su abandono o por sus delitos.

A través del estudio que precede, han quedado señaladas las transgresiones cometidas en Decretos, órdenes y disposiciones emanadas del Gobierno de la Generalidad, durante el periodo revolucionario que se inició el 19 de Julio de 1936.

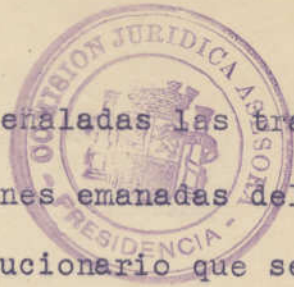
La inconstitucionalidad de los mencionados acuerdos del Gobierno autónomo de Cataluña, ha sido apreciada en estricto Derecho, atendiendo tan solo a su puridad, como si se tratara de desorbitaciones e invasiones de competencia cometidas en una época normal.

Pero no quiere terminar este trabajo la Comisión, sin exponer, siquiera sea, en honor a la verdad, que las inconstitucionalidades señaladas, que serían excrables en una época de normalidad constitucional y ciudadana, son comprensibles, explicables y aun justificables, si se atiende a la época y a las circunstancias que precedieron y acompañaron su nacimiento.

Cataluña vivió un periodo de largos meses de honda expansión revolucionaria, que precisaba encauzar y aun frenar sin que menguara la intensidad de sus entusiasmos, ni se defraudaran sus deseos, que vivían en el corazón y en el cerebro del pueblo, agitado por mil propagandas y atezado cruelmente por la injusticia de los Gobiernos derechistas y monarquizantes.

Un pueblo en armas, que acababa de batir en sus propios reductos al fascismo y que daba su vida en el frente, solicitaba medidas rápidas del Gobierno de Cataluña que plasmara sus ansias de justicia y libertad.

Como se sentía fuerte y orgulloso de su victoria inicial, encuadrado en sus organizaciones sindicales, pensaba y obraba con rapidez de relámpago decretando y legislando por sus Comités las más de las veces de espaldas



al Gobierno autónomo y siempre sordo a su voz serena, rica de experiencia de luchadores y de perseguidos que en su haber y cuantiosamente poseían los componentes del Gobierno de la Generalidad.



No cada día traía su afán, sino sus afanes y problemas por centenares que se multiplicaban por minutos y requerían en segundos soluciones que en épocas normales habrían necesitado meses.

Ante esta vorágine no podía el Gobierno de la Generalidad cruzarse de brazos ni sentirse tan pletórico de juridicidad que aplicara la lupa del Derecho estricto a sus decisiones y anduviera con consultas al Gobierno de la República, que tenía en su acervo la tarea idéntica de los problemas que planteaba la revolución en la retaguardia, y la gloriosa y heroica de luchar por la independencia del suelo patrio hollado ya por las hordas extranjeras burdamente camufladas de nacionales.

Crimen hubiera sido el cruzarse de brazos y mendacidad el andar en consuelo y en juridicidades, óptimas, para momentos de paz y de bonanzas, pero impropias y fuera de lugar cuando suena el cañón y se siente avanzar al enemigo de la Patria y de sus libertades.

Existía además de las expuestas razones, por si solas suficientes para callar el espíritu más divorciado de la comprensión, la lealtad con que C taluña sirvió siempre a la República y el esfuerzo que cada día realiza para batir al fascismo, y esto solo bastaba para que, como lo ha hecho, atento al servicio de la Patria leal española y a sus intereses, desorbitara sus funciones en algunos aspectos acuciado por las circunstancias que presentaba cada día la hoguera de la guerra y de la revolución, con el fin de salvaguardar intereses de la economía nacional y llevar la serenidad, responsabilidad y ponderación a las medidas radicales que el pueblo demandaba.



El Derecho como la moral no deben ser cosa muerta, ni pueden participar por completo del quietismo que viene a ser la antesala de la nada y del no ser. El Derecho de un pueblo responde a las necesidades espirituales y económicas del mismo y mayor debe ser su dinámica actividad, en los procesos y convulsiones revolucionarias, porque estos se producen sencillamente para destruir un Derecho arcaico, vejez adquirida por su inutilidad más que por su tiempo, y la plasmación de un Derecho nuevo que puede surgir caótico de las barricadas, y ser luminoso y equitativo despues de pasar por las manos técnicas y serenas de los gobernantes, fieles intérpretes de la voluntad popular.

Por eso examinar con la lupa del derecho estricto, la constitucionalidad de las disposiciones dictadas por el Gobierno de Cataluña, no puede tener otro alcance que el conocimiento que da su estudio, y que debe servir de base al paso del espíritu elevado de la comprensión y desapasionamiento, que ha de dar como fruto, el hallazgo, en evitación de superiores obstáculos, al reconocimiento y a la viabilidad de la legislación emanada de la Generalidad de Cataluña durante el periodo revolucionario.

Se permite sugerir esta Comisión, que quizás fuera lo más acertado llevar a las Cortes y Proyecto de Ley, por el que en atención a las razones expuestas y a las que el elevado criterio de V.E. estime atinadas y conducentes, se declaren válidas, legales y con fuerza retroactiva de obligar, todas las disposiciones, Ordenes y Decretos dictados por el Gobierno autónomo de Cataluña en el periodo revolucionario, salvo en aquello que determinare el Parlamento de la República, con caracter general, para toda la Nación española.

lencia 11 de Setiembre de 1937.

Por la Comisión.

EL PRESIDENTE

*Benito Rabón*



*Estudio de las Disposiciones de  
Cataluña*

En contestación a su atenta comunicación de 12 de agosto de 1.937, en la que solicita V.E. se haga un estudio concreto y desapasionado con espíritu de la mayor comprensión de los textos de los Decretos, Ordenes y disposiciones emanadas de la Generalidad de Cataluña, en cuanto afecte a normas penales, civiles y penitenciarias sobre derechos individuales, cultos, responsabilidades provenientes de la suspensión y organismos formados para el estudio, trámite y sanción de los hechos aludidos, esta Comisión tiene el honor de exponer lo siguiente:

Del estudio de los Decretos, Ordenes y disposiciones emanadas del Gobierno de la Generalidad, en el periodo de intensidad revolucionaria, secuela del criminal alzamiento fascista, se observa en su espíritu, a pesar del empuje de la vorágine de las circunstancias y de la andadura de relámpago que la revolución imponía, un firme propósito por parte del Gobierno de la Generalidad, de no invadir con sus decisiones la esfera de competencia legislativa del Estado republicano; y surge patente el deseo diáfano manifestado, de llenar en servicio de la República, las lagunas que la desaparición de organismos creaba y de dar eficacia a disposiciones que anidaban en la mente del pueblo, que no habían sido plasmadas en las Cortes republicanas, y que con la exigencia de hueracán imponían las necesidades revolucionarias de un pueblo en armas que se batía contra los enemigos del régimen republicano.

Si alguna vez, la letra de las disposiciones invade la esfera legislativa del Estado, como puede verse del estudio concreto que hace esta Comisión, es salvada por el espíritu que informa los preámbulos, en donde claramente se ve, que es el imperio de las circunstancias el que obliga al Gobierno de la Generalidad, a penetrar en esferas vedadas a su competencia. Desaparecidas las circunstancias y la imperiosidad que las hizo incontenibles vienen estas disposiciones desorbitadas a ser rápida-

mente paliadas y más tarde anuladas por propia voluntad del Gobierno autónomo al publicar y poner en vigencia Decretos y disposiciones de la República sobre la materia en que vulneró la competencia; sin perjuicio otras veces de confesar paladinamente en el preámbulo del Decreto, que quedan sin efecto estas medidas por la razón de ser incompetente en las mismas.

Justo es reconocerlo así, por cuanto se honra el esfuerzo y la lealtad de Cataluña mantenida en momentos en que las pasiones se hallaban desatadas y ponían con su empuje en peligro la serenidad y el espíritu acucioso del gobernante.

El Gobierno de la Generalidad ha mantenido dentro de las posibilidades antedichas, el respeto a su autonomía que se cristaliza en la lealtad, consideración y respeto a las decisiones del Gobierno de la República.

Para un mejor estudio de los decretos, órdenes y disposiciones emanadas del Gobierno de la Generalidad, se han dividido éstas por grupos de materias, clasificándolas en penales, civiles, penitenciarias, propiedad, organismos y responsabilidades.

Atendida la comunicación de V.E. en la que con certera razón afirma, que "es indispensable que preceda ese conocimiento sosegado y efectivo de las disposiciones de la Generalidad para que permita conocer en cada momento cual es el límite hasta donde pueda afianzarse el sistema integrado por aquellas disposiciones y cuáles de éstas deben ser sustituidas, modificadas o derogadas", y apreciado en su alto alcance el espíritu del deseo de V.E. se deja en este estudio sin hacer mención de todas aquellas disposiciones que no pueden constituir directa ni indirectamente una transgresión; y únicamente se fija y se estudia con amplitud y quizás con prolijidad, en aquellas que, de cerca o de lejos, dejando a un lado las razones poderosas morales y de circunstancias, atendiendo solo al estricto derecho y a su pureza, podrían constituir o ser considera-

das como fuera de la órbita de la competencia de la autonomía de Cataluña, fijada por su Estatuto con arreglo a la Constitución.

Mencionamos en este estudio algunas disposiciones que posteriormente han sido anuladas por el Gobierno autónomo, bien de motu proprio o bien al dar publicidad a decretos de la República que versaban sobre la misma materia, como dato y antecedente de la directriz y trayectoria seguida en el espíritu informativo de su legislación, que vibraba al diapasón de la legislación de la República.

Atendido a que el estudio que se solicita, debe ser concreto, esta Comisión se ha limitado a señalar la inconstitucionalidad de las disposiciones emanadas del Gobierno de la Generalidad, precisando la razón y el artículo o artículos infringidos, no ya solo de la Constitución sino también del Estatuto y disposiciones complementarias.

-----

#### P E N A L E S.

El Boletín de 9 de enero de 1.937, publica un Decreto de la Presidencia de la Generalidad, fechado en 25 de diciembre de 1.936, por el cual se regula la interrupción artificial del embarazo autorizándolo en los hospitales, clínicas e Instituciones sanitarias dependientes de la Generalidad en los cuales esté organizado el servicio especial para esta finalidad y limitando su ejecución hasta los tres meses de embarazo, a menos que no existiera justificación terapéutica que así lo indicara.

Este Decreto así como la Orden de la Consejería de Sanidad y Asistencia Social de fecha 5 de marzo de 1.937, regulando la interrupción y dando publicidad a las normas para que aquélla tenga lugar, vienen a constituir una derogación, en ciertos casos, de los artículos 417 al 420 del Código Penal, Libro II, Título IX, Capítulo III, que trata del aborto.

Viénesse pues, con este Decreto a legislar en dicha materia que afecta a disposiciones penales, vulnerando el artículo 15 de la Constitución número 1º, que establece, corresponde al Estado de manera incontrovertible, la legislación penal.

El preámbulo del Decreto precisa que su finalidad primordial es facilitar al pueblo trabajador una manera segura, exenta de peligro, para regular natalidad, cuando existan causas poderosas, sentimentales, eugénicas, o terapéuticas que exijan la interrupción artificial del embarazo.

Admitida la bondad del fin que se pretende, es preciso señalar la incompetencia para legislar en dicha materia, por la Generalidad, dada su enorme importancia social.

En el Boletín de 4 de septiembre de 1.936, aparece un Decreto de la Consejería de Justicia, declarando nulos todos los contratos de préstamo establecidos por escrito o verbalmente en los cuales concurren actos o pactos usurarios, y dictando disposiciones para sancionar la usura.

Este Decreto es inconstitucional por establecer en el mismo normas procesales (artículos 9 y 10) atribuir competencia a los Jueces de Instrucción, que en manera alguna les corresponde (artículos 4 y 11); establecer sanciones no determinadas por la Ley Penal (Confiscación de bienes, artículo 12) y la retroactividad del Decreto (artículo 15).

Sin necesidad de comentarios, por ser éstos sobradamente conocidos, surge patentísima la vulneración de los artículos 15, número 1º de la Constitución y 44 del mismo Cuerpo legal; y asimismo aparecen vulnerados el artículo 24 del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal y Orgánica del Poder Judicial.

En el preámbulo del Decreto se menciona la razón de gran fondo moral que impele al Gobierno de la Generalidad, a promulgar el Decreto contra la usura en momentos en que la acción revolucionaria clamaba contra este cáncer tan extendido en Cataluña, y preciso se hace cons-

tar, en reconocimiento de la verdad, que este decreto fué magníficamente recibido por la opinión y evitó en aquellos momentos, desconfianzas populares que podían debilitar el prestigio siempre necesario, pero entonces imprescindible, del Gobierno de la Generalidad.

En el Boletín de 5 de noviembre de 1.936, y con fecha 24 de octubre del mismo año aparece el Decreto de la Consejería de Justicia, en virtud del cual se ordena a los Tribunales que actúen en el territorio de la Generalidad, den cuenta al Gobierno autónomo de las sentencias de pena de muerte que dicten, para que éste decida después de haber informado el organismo que se crea para el examen de las mencionadas sentencias.

Esta disposición cae también dentro de la esfera inconstitucional, porque legisla en materia procesal reservada por la Constitución al Estado; vulnera la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, crea organismos no establecidos ni permitidos por las Leyes del Estado, especialmente el Código fundamental de la República en su artículo 102.

El Decreto de 28 de enero de 1.937, donde aparece la Orden de Justicia regulando los trámites a seguir en el anterior decreto adolece de los mismos defectos de inconstitucionalidad.

La razón que alegaba el Consejero de Justicia Andrés Nin, para fundamentar este Decreto, eran de orden moral en el sentido de que teniendo estas penas, eso no solo en el orden nacional sino en el ámbito internacional, se precisaba que tuviera conocimiento en todo momento y con todo detalle el Gobierno autónomo con el fin de evitar errores que por tratarse de la vida humana fueran irreparables.

Quedan para estudiar los Decretos por los que el Consejero de la Generalidad Andrés Nin, instituyó los Tribunales Populares a base de Fiscales y de Jueces que no fueran Letrados, creando un procedimiento desorbitado de las leyes de la República, pero que, al dejar la Consejería de Justicia al expresado Andrés Nin, fueron éstos anulados por el

Gobierno de la República sobre los Tribunales Populares, que vienen a anular las anteriores según principio de Derecho sancionado en todos los Códigos y que hace inútil y baldío el exámen de las aludidas disposiciones.

- - - - -

C I V I L E S.

En el Boletín de 4 de octubre de 1.936, aparece el Decreto de Justicia dictando normas para la validez legal de los matrimonios que se celebran delante de los organismos responsables de los partidos políticos y de las organizaciones sindicales; el Decreto aparecido en el Boletín de 22 de agosto de 1936, dictando normas para que puedan ser celebrados los matrimonios con validez, en el caso de la imposibilidad de presentar algunos documentos exigidos por la ley a consecuencia de haber desaparecido los libros del Registro Civil, y el Decreto de 18 de marzo de 1.937, de la propia Consejería dictando normas para la efectividad de la constancia legal de haberse efectuado matrimonio civil de milicianos e individuos de los Cuerpos armados.

Decretos de 22 y de 30 de agosto de 1.936 referentes a las actas de defunción de los milicianos muertos en lucha contra el fascismo y su inscripción fuera de término, son inconstitucionales por referirse esta materia a la competencia reservada en el artículo 15, caso 1º, de la Constitución al Estado y en tanto es así, que por Decreto de la propia Consejería de Justicia de 2 de septiembre de 1.937, se derogan todos los mencionados Decretos referentes a matrimonios y defunciones declarándose en el preámbulo de los mismos su inconstitucionalidad y fundándose en ella la razón de anulación.

Boletín de 25 de agosto del 36.- Decreto de la Consejería de finanzas otorgando una prórroga de 10 días para la formalización de protestos de efectos mercantiles.

Boletín de 4 de septiembre del 36.- Decreto de la Presidencia dictando normas para la formalización de protestos que no hayan sido pagados a sus vencimientos.

Boletín del 25 de septiembre del 36.- Orden de Justicia acalorando algunas de las normas relativas a la formalización de protestos.

Boletín de 8 de julio del 37.- Decreto de Justicia alzando la prohibición establecida en los aludidos Decretos, autorizando a los Notarios para librar copias de los protestos con sujeción a las normas de la legislación notarial.

La razón que tuvo el Gobierno de la Generalidad para tomar las medidas que en los mencionados Decretos se exponen son obvias, puesto que la imponían las circunstancias causadas por el momento revolucionario que obligaban al Gobierno a actuar con diligencia en cuanto a posibles transgresiones que se realizaran contra la Economía y a normalizar por otra parte los intereses del Comercio que todavía actuaba, prestando un servicio a la propia Economía.

Estudiado con un espíritu estricto, atento solo al examen simple de la Constitucionalidad, es evidente que las mencionadas disposiciones son inconstitucionales por oponerse a la letra y espíritu del artículo 15, caso 1º de la Constitución, y a las normas establecidas en el Código de Comercio sobre esta materia que no enumeramos por ser sobradamente conocidas.

Boletín de 6 de septiembre del 36.- Decreto de la Consejería de Finanzas disponiendo que todos los particulares y empresas que realicen negocios y paguen contribución, llevarán su contabilidad en la forma prevenida en el artículo III del Libro I del Código de Comercio.

Surge patentísima la inconstitucionalidad de este Decreto por cuanto se opone al precepto constitucional establecido en el artículo 15 caso 1º y a las disposiciones del Código de Comercio en cuanto se refiere a comerciantes individuales.

La razón que tuvo el Gobierno autónomo de Cataluña para la promulgación de este Decreto tiene su origen en la necesidad de buscar una mayor eficacia en cuanto a la ordenación del crédito comercial y bancario y estimular a la mayor escrupulosidad en el cumplimiento de ~~su~~ deberes de solidaridad de los ciudadanos en la actuación de los poderes públicos, argumento que viene avalado por las circunstancias que obligaban al Gobierno a tomar esas medidas en salvaguardia de los intereses patrios cuya raíz, no despreciable, constituye la esfera comercial.

Boletín de 27 de octubre del 37.- Decreto de la Consejería de Finanzas <sup>en</sup> establecido una compensación que reduzca la cifra de créditos que Cataluña tiene contra el territorio español ocupado por los facciosos.

El deseo de la Generalidad al ocuparse de estos créditos tuvo por origen, sin duda, el perfecto conocimiento de la importancia de los créditos que las empresas bancarias comerciales e industriales de Cataluña tenían contra las plazas españolas ocupadas por los facciosos. Además de la necesidad material de hacer efectivos estos créditos, existía el hecho o la sospecha de que sus importes se habían hecho utilizar por elementos fascistas para gastos de guerra. Cataluña contaba también con deudas a industriales y comerciantes radicados en territorio rebelde cuyo importe, aun no pudiéndolo concretar es presumible que sea inferior al de los créditos.

Con objeto de que las actividades económicas sufran el menor daño posible por las incautaciones hechas por los fascistas, entendió el Gobierno autónomo que debía ir a una compensación que redujera la cifra de créditos que Cataluña tuviera en el territorio faccioso y estableció en el aludido Decreto la forma en que la compensación tendría lugar, y acordando en su artículo 4º que si hubiera remanente sería aplicado a subvenir los gastos ocasionados por la sublevación fascista.

Dejando aparte las poderosas razones expuestas es lo cierto que este

Decreto en puridad de Derecho es inconstitucional por cuanto se opone a la legislación decretada por la República sobre bases contractuales, cuya competencia es exclusiva del Estado por así disponerlo el artículo 15 de la Constitución en su caso 1º. Salta también a la vista de que aun admitida la bondad de este Decreto los saldos de cuenta corriente, cupones pagados, valores, etc. que arrojaba el saldo remanente a favor una vez efectuada la compensación, debería revertir en favor del Estado, ya que sobre éste gravitan los enormes gastos que ocasiona la guerra originada por el criminal levantamiento fascista.

Boletín de 13 de marzo del 37.- Decreto de Justicia, en virtud del cual se suprime en Cataluña la Institución de los Censos.

Deseo era éste que vivía latente en el alma ciudadana de Cataluña por cuanto la Institución venía desde tiempo inmemorial gravando injustamente la propiedad rústica e inmobiliaria de la región autónoma.

Ciertamente la institución de los Censos es materia reservada al Código Civil y por lo tanto su legislación cae dentro de la esfera de la competencia de la Generalidad, pero preciso es hacer constar también por respeto al Derecho que el hecho de supresión sin indemnización equivale a una expropiación de carácter y contenido social y por lo tanto invade las atribuciones pertenecientes al Estado en cuanto a solo este aspecto, por reconocerlo así el artículo 44 del Código fundamental de la República.

Boletín de 19 de septiembre del 36.- Decreto de Justicia dictando normas para que los Jueces y Tribunales dicten sus resoluciones de acuerdo con las necesidades del movimiento revolucionario interpretándolo con la alteza de miras y con arreglo a su conciencia siempre que las normas vigentes legales no sean aplicables al momento de renovación social o pongan dificultades.

La razón de este decreto es obvia, pues se deseaba con él únicamente hacer vibrar la justicia al mismo diapason que imponían las necesidades revolucionarias de un pueblo armado en lucha contra el fascismo y al que se adaptaba

taba las demás esferas de la vida administrativa y social de la República, con objeto de que las normas arcaicas y los procedimientos dilatados no hicieran aparecer ante el pueblo a los Organismos de la Justicia, como divorciados del sentir popular.

Es evidente que este Decreto surtió sus efectos en aquellos momentos y rindió el fruto y el producto para que fué creado, pero que dada la normalidad de las circunstancias en que se desenvuelve la justicia y el orden público en Cataluña puede considerarse como cumplida su misión.

Admitiendo los razones que abonan el establecimiento de dicho Decreto y que someramente hemos enunciado, su letra y espíritu significan dentro del Derecho escrito una modificación sustancial en las normas procesales en materia penal y civil espíritu y sustancia se halla vedado a la legislación de la Generalidad por el precepto constitucional contenido en el artículo 15 caso 1º de aquél Cuerpo legal.

Boletín de 19 de septiembre del 36.- Decreto de la Presidencia por el que se prohíben en todo el territorio de Cataluña los juicios de amigable composición en la aplicación del artículo 61 de la ley de accidentes del trabajo.

Damos por reproducidas las razones que venimos exponiendo con referencia al momento y a las circunstancias en que vivía Cataluña los primeros meses del alzamiento fascista y la necesidad de imprimir a las reclamaciones sobre accidentes del trabajo una celeridad no compatible con los llamados juicios de amigable composición, que terminaban siempre en un regateo que sufría el obrero.

Aparte la razón incontrovertible antedicha infringe la mencionada disposición, examinada únicamente en puridad de Derecho, el artículo 15 número 1º de la Constitución que reserva al Estado la facultad de legislar en materia procesal y social.

Boletín de 19 de setiembre del 36.- Decreto de la Consejería de Jus-

ticia introduciendo modificaciones aplicables en Cataluña en la ley del Divorcio.

Decreto de la misma fecha creando las Salas especiales de Divorcio una en Barcelona y constituyendo las Audiencias provinciales de Tarragona, Lérida y Gerona en Salas especiales de Divorcio.

Boletín de 27 de diciembre del 36.- Decreto de Justicia modificando la Ley de Divorcio en el sentido de dejar sin efecto en Cataluña el Capítulo IV que se refiere a la separación de personas y bienes de la Ley de Divorcio de la República de 2 de marzo del 32.

Es inconstitucional la totalidad de todas estas disposiciones por cuanto la Legislación sobre la forma de matrimonio está reservada al Estado y el Divorcio salvo excepciones leguleyadas afecta, desde luego, y por entero a esta forma de matrimonio.

Es patente la inconstitucionalidad así bien por referirse las mencionadas disposiciones a normas de procedimiento reservadas por completo al Estado. En cuanto a la constitución de Tribunales es materia orgánica que sin disputa pertenece a la Administración de la Justicia, cuya materia se halla por completo y ~~prácticamente~~ absoluto reservada al Estado.

Se infringe pues el artículo 15 n.º 1 de la Constitución, el artículo 2.º del Estatuto, Decreto de traspaso de servicios de Justicia, Ley de Divorcio de la República, Leyes procesales y la orgánica del Poder Judicial.

Decreto de 13 de febrero de 1.937.- Aparecido en el Boletín de este día disponiéndose inaten las actuaciones civiles en Audiencias y Juzgados cuya tramitación se halla paralizada y dando un término de 30 días con este objeto.

Boletín de 13 de marzo del 37.- Prorrogando por 30 días más la anterior disposición; Decreto de 13 de abril prorrogándolo por 60 días más y Decreto de 25 de junio dejando en suspenso este Decreto.

Aunque de carácter transitorio las mencionadas disposiciones y su-

jetas a las necesidades del momento, es también esta materia de carácter procesal y por tanto se halla reservada su legislación al Estado por disponer así el artículo 15 n° 1° de la Constitución de la República aun cuando repetimos, no afecta mixta con espíritu comprensivo una verdadera transgresión su contenido, si se atiende a la necesidad de regularizar y dar vida a la actuación judicial dentro de las posibilidades que las circunstancias imponían.

Decreto de 18 de septiembre de 1.936 de Justicia.- Dando un plazo de 30 días para que puedan efectuarse las inscripciones de nacimiento que no lo hubieran sido dentro del plazo que menciona la Ley de Registro civil.

Decreto de 8 de octubre del 36, prorrogando hasta el 31 de diciembre la anterior disposición; Decreto de 11 de marzo del 37 ampliando el plazo hasta el 30 de abril.

Boletín de 30 de abril del 37.- Decreto prorrogando las inscripciones de nacimiento hasta el último día del mes de mayo, y en el Boletín de 27 de mayo se prorrogó hasta 31 de junio este beneficio.

La razón que alegaba el Gobierno de la Generalidad en el Decreto origen de este beneficio, era que existían numerosas personas que no tenían su inscripción en el Registro civil y que estas circunstancias adquirirían singular importancia en el momento actual en que la tutela de los organismos estatales debían extenderse a la esfera familiar, especialmente en lo que se refiere a la inscripción y educación de la infancia y protección de las mismas.

Es evidente que el Gobierno de la Generalidad no tenía facultades para dictar normas que modificaran la ley de Registros por cuanto la ordenación de los mismos corresponde al Estado según se preceptúa en el artículo 15 n° 1° del Código fundamental de la República.

Decreto de 6 de agosto de 1.936.- Poniendo en vigencia la Ley sobre contratos de cultivo. La historia de esta ley es sobradamente cono-

cida en España. Aprobada por el Parlamento de la Generalidad fué anulada por el Tribunal de Garantías por estimarla inconstitucional aunque su razón se basó en deseos bastardos políticos toda vez que el Tribunal de Garantías nacido en la cuna de actividades derechistas se opuso sin atender a razones de justicia y equidad a la promulgación de esta ley como acción inicial de un movimiento contra la autonomía de Cataluña y como provación a las necesidades sentidas desde luengos años por el país catalán; deseos que impulsaron siempre los movimientos izquierdistas de aquella región y que cristalizaron en el movimiento liberador del 14 de abril.

El clamor unánime del pueblo obligó al Gobierno de la Generalidad a ponerla nuevamente en vigor siendo votada meramente en espíritu y letra por su Parlamento y ocasionando esta medida la iniciación del movimiento de 6 de octubre que tuvo como repercusión la represión más injusta y cruel que registra la historia negra de los Gobiernos derechistas de España.

Surgida esta nueva puesta en vigor del mencionado Decreto no tuvo eficacia por no haber triunfado el movimiento revolucionario aludido y por haber anulado su represión todo su contenido social y legislativo.

El Gobierno de la Generalidad entendió después de la sublevación fascista que era necesidad imperiosa y justaponer en vigor lo que era sentir unánime del pueblo catalán y a lo que tenía derecho indiscutible con arreglo a su Estatuto y a la Constitución de la República por ser materia de Derecho civil reservada en absoluto a su competencia.

Es lógico que llegado este momento, en que las armas del Ejército republicano luchan por la independencia de la patria, que no es solo la de su terreno sino la de su legislación, se respete el Derecho de Cataluña a mantener la legislación votada por su Parlamento.

## RESPONSABILIDADES

En el Boletín de 7 de Agosto del 36, aparece un Decreto de Justicia estableciendo el destino que hay que dar a los bienes de las personas que hayan participado o contribuido directamente en el movimiento sedicioso y a los de las Iglesias, Órdenes y Congregaciones religiosas.

No habría que mencionar aquí las necesidades imperiosas del movimiento revolucionario que obligaban al Gobierno autónomo de Cataluña a velar por todo cuanto pudiera considerarse interés de la economía de la Patria porque éste es concepto que prolijamente se viene repitiendo en este estudio, alienta a través de las disposiciones emanadas de la Generalidad por ser cierto que vivió permanentemente este altísimo concepto en la mente del Gobierno de la Generalidad y fué constante su deseo de coordinar el impulso revolucionario con las directrices de serenidad y ponderación de espíritu de los que tuvieron sobre sus hombros la ardua tarea de gloria y de sacrificio de dirigir y encauzar los afanes del pueblo y el interés de la República. Salvado este aspecto necesariamente habrá que convenir que el mencionado Decreto infringe el artº 44 de la Constitución porque expropia bienes y porque aun dadas las circunstancias en que esta expropiación podría haberse verificado respondían estos bienes a la subordinación y a los intereses de la Economía nacional, y por lo tanto era el Estado quien debiera determinar sobre ellos. Sin perjuicio de que además pudiera ser considerada la expropiación como sanción punitiva a la que podía preceder la sentencia de los Tribunales. Infringe y se opone también esta disposición a los postulados de la Ley de Órdenes y Congregaciones religiosas.

En el Boletín Oficial de 9 de Agosto de 1.936, aparece un Decreto de Cultura, en virtud del cual toda documentación anterior al siglo XIX y proceder de instituciones públicas, corporaciones y comunidades de toda clase, así como patrimonios familiares de la antigua nobleza, queden a disposición de la Generalidad.

No podía incautarse el Gobierno autónomo de Cataluña de la documentación a que alude el Decreto, por pertenecer en todo caso al Estado republicano,

especialmente del Archivo de la Corona de Aragón, que se incluye en el Decreto por estar reconocido en el propio Estatuto (artº 7º) su propiedad al Estado.

El objeto bien loable de este Decreto, fué salvar de la destrucción o pérdida lo que pudiera significar una alta riqueza histórica, y en tanto éste fué su espíritu que en el artº 4º de este Decreto se afirma que las exclusiones que sean necesarias reconocer serán objeto de ulteriores disposiciones.

El Boletín de 19 de Septiembre del 36, publica un Decreto de la Consejería de Justicia, en virtud del cual la Generalidad se apropia de todos los Santuarios y ermitas existentes en el territorio de Cataluña.

En este Decreto se ordena que los mencionados edificios sean destinados a cultura y ordena a los Alcaldes y Autoridades velen para que no sufran daños, y dispone que ejerzan la tutela sobre los mentados inmuebles la Comisión de servicios del Patrimonio científico, artístico e histórico de Cataluña.

La razón de este Decreto cuya inconstitucionalidad en estricto derecho es patente tuvo por objeto, el loable propósito moral y espiritual de lograr su conservación evitando que éstos fueran destruidos.

El Boletín del 18 de Enero de 1937, crea la Comisión de Responsabilidades para la apropiación de bienes de sujetos que tuvieran concomitancia con el movimiento revolucionario. En la misma fecha aparece otro Decreto aprobando el Reglamento para su funcionamiento.

El día 12 de Enero un Decreto dando destino a los inmuebles apropiados.

En el Boletín del día 18 y por Decreto de 9 de Enero, es creada la Caja de Reparaciones de auxilios para la aportación de los fondos apropiados a elementos facciosos.

En la misma fecha es aprobado y publicado su Reglamento.

En la indicada fecha, se publica el Decreto disolviendo el Comité de apropiaciones y por último, en el propio Boletín aparece el Decreto relativo a la fiscalización de las apropiaciones.

Todos estos Decretos aparecen en el nº extraordinario del Diario oficial de la Generalidad de 18 de Enero de 1937, donde se hallan publicados los 58 Decretos conocidos comunmente por "Elan Terradellas", que se hicieron con objeto de regular la vida económica de Cataluña en todos sus aspectos.

Funcionaba en Barcelona con intensidad un Comité llamado de Apropiaciones con objeto de apaparatar de su actuación los bienes apropiados y centralizados en la mano responsable del Gobierno autónomo, se Creó la Comisión de Responsabilidades, a cuyo funcionamiento y desarrollo responden los Decretos mencionados, que tenían por objeto, además de las responsabilidades que pudieran imponer los Tribunales, el de perseguir otras responsabilidades o sea la de sancionar a las personas que tuvieran concomitancias con los elementos que desencadenaban la guerra

Nada más justo, dice el preambulo del Decreto creando la Comisión de Responsabilidades, que hacer recaer sobre las personas incursoas en esta responsabilidad la carga de ayudar a reparar los estragos ocasionados por la guerra de la misma manera que en rectos principios de Derecho internacional ha de soportar aquella carga el beligerante agresor.

Estas disposiciones tienen por finalidad aparte de las razones morales y de imposición de circunstancias que las obligaron a crear, el deber de ir llegando paulatinamente a la normalidad.

Examinado unicamente desde el punto de vista de estructure derecho, infringen estas disposiciones el artículo 44 de la Constitución especialmente en su último párrafo; el artº 15 número 1º del mismo Cuerpo legal: El Código penal y la Ley de Procedimientos

Se refieren a la misma materia las siguientes ordenes que son corolario de los Decretos anteriores y que adolecen de los defectos mencionados

Orden de Hacienda de 15 de Abril de 1.937, dando normas para efectuar retenciones a la favor de la Caja de Reparaciones

Orden de Hacienda de 19 de Febrero del 37, (Boletín de 1º de Marzo) disponiendo que la Tesorería de la Generalidad proceda al cobro de cupones, efectos letras etc., que tenga en su poder procedentes de apropiaciones o registros.

Boletín de 15 de Julio del 37.- Se publica el Decreto disponiendo la apropiación de fincas rústicas pertenecientes a elementos fasciosos para ser cedidas en explotación al pueblo en la forma que se menciona

Tiene este Decreto la doble finalidad sancionadora y social, hecha en

beneficio de colectividades y de pueblos con el fin de que no queden yer-  
mas y abandonadas fincas rústicas, evitando así que estos bienes cayeran  
en manos de personas o entidades ajenas al Gobierno y a su responsabilidad  
y sirvieran un fin particular en vez de aportar como es lógico sus frutos a  
la colectividad

Bajo la lupa del Derecho tendremos que afirmar que infringe el artº 44  
y el 15 número 1º de la Constitución por estar vedada a la Generalidad le-  
gislar en materia social.

En el Boletín de 28 de Octubre de 1.936, aparece el Decreto llamado de  
colectivización de las empresas comerciales e industriales, y en el Boletín  
de 3 de Noviembre se dictan normas para la aplicación de los preceptos  
del anterior Decreto.

La fiebre y la actividad revolucionaria producida en los primeros mo-  
mentos de alzamiento fascista determinó en el industrioso suelo catalán un  
sin fin de incautaciones y expropiaciones de fábricas, industrias y talle-  
res en manos de determinadas sindicales, sin que existiera la debida coordi-  
nación entre las industrias y sin que por tanto fuese posible que rindieran  
la totalidad del producto a que por su fuerza y potencia eran acreedoras.  
Era, pues necesario solucionar esta candente cuestión que tan honda pertur-  
bación podía suponer para la riqueza fabril de la región autónoma.

Preciso era también, siquiera fuera en salvaguarda de postulados ~~de~~ im-  
pedir que la pequeña industria y el modesto comercio fueran a su vez colec-  
tivizados, y para llenar esta laguna y subsanar esos errores surgió el De-  
creto de colectivizaciones que señalaba como principios primordiales el de  
que no se podría colectivizar las industrias que tuvieran menos de 50 obre-  
ros, y de que las incautaciones tampoco podrían hacerse si no mediaba con-  
sentimiento la sentencia de un Tribunal Popular declarando enemigo del Régi-  
men al propietario por su abandono o por sus delitos.

Logró su finalidad este Decreto, pues su bondad se extendió enseguida y  
se hizo patente al lograr dentro del desbarajuste que le precedió una armo-  
nia y coordinación que caminaban juntas abriendo poco a poco los cauces  
de la no malicia y la puerta de la legalidad dentro de la industria y del

comercio.

Evidentemente, que si se olvidan estas razones y sus beneficios, tocados bien de cerca y aplaudidos en Cataluña, y se atiende únicamente a la apreciación extricta del derecho, sorda a toda circunstancia excepcional creada por la revolución tendremos que afirmar que este Decreto infringe el artº 44 de la Constitución, ya que la propiedad no puede expropiarse por utilidad social sin indemnización, salvo lo que disponga una ley de las Cortes, y que además, su materia por ser social está reservada a la legislación del Estado, infringiendo el artº 15 nº 1 de la Constitución que veda al Gobierno autónomo de Cataluña la Legislación penal.

En el Boletín de 28 de Mayo de 1937, aparece un Decreto de la Presidencia declarando inscribibles en el Registro mercantil las empresas colectivizadas.

Este Decreto, secuela del anterior adolece de sus mismos defectos porque legisla en materia mercantil que pertenece al Estado (Artículo 15 nº 1 de la Constitución) y lo avalan las mismas y poderosas razones morales que escudan al anterior.

-----

A través del estudio que precede, han quedado señaladas las transgresiones cometidas en Decretos, Órdenes y disposiciones emanadas del Gobierno de la Generalidad, durante el período revolucionario que se inició el 19 de Julio de 1.936.

La inconstitucionalidad de los mencionados acuerdos del Gobierno autónomo de Cataluña, ha sido apreciada en estricto derecho, atendiendo tan solo a su pureza, como si se tratara de desorbitaciones e invasiones de competencia cometidas en una época normal.

Pero no quiere terminar este trabajo la Comisión, sin exponer, siquiera sea, en honor a la verdad, que las inconstitucionalidades señaladas, que serían execrables en una época de normalidad constitucional y ciudadana, son comprensibles, explicables y aun justificables, si se atiende a la época y a las circunstancias que precedieron y acompañaron su nacimiento.

Cataluña vivió un período de largos meses de honda expansión revolucionaria, que precisaba encauzar y aun frenar sin que menguara la intensidad de sus entusiasmos, ni se defraudaran sus deseos, que vivían en el corazón y en el cerebro del pueblo, agitado por mil propagandas y atenazado cruelmente por la injusticia de los Gobiernos derechistas y monarquizantes.

Un pueblo en armas, que acababa de batir en sus propios reductos al fascismo y que daba su vida en el frente, solicitaba medidas rápidas del Gobierno de Cataluña que plasmará sus ansias de justicia y de libertad.

Como se sentía fuerte y orgulloso de su victoria inicial, encuadrado en sus organizaciones sindicales, pensaba y obraba con rapidez de relámpago decretando y legislando por sus comités las más de las veces de espaldas al Gobierno autónomo y siempre sordo a su voz serena, hija de la experiencia de luchadores y de perseguidos que en su haber y cuantiosamente poseían los componentes del Gobierno de la Generalidad.

No cada día traía su afán, sino sus afanes y problemas por centenares que se multiplicaban por minutos y requerían en segundos soluciones que en épocas normales habrían necesitado meses.

Ante esta vorágine no podía el Gobierno de la Generalidad cruzarse de brazos ni sentirse tan pletórico de juridicidad que aplicara la lupa del

Derecho estricto a sus decisiones y anduviera con consultas al Gobierno de la República, que tenía en su acervo la tarea idéntica de los problemas que planteaba la revolución en la retaguardia, y la gloriosa y heroica de luchar por la independencia del suelo patrio hollado ya por las hordas extranjeras burdamente camufladas de nacionales.

Crimen hubiera sido el cruzarse de brazos y mendicidad el andar en consulteo y en juridicidades, óptimas, para momentos de paz y de bonanzas, pero impropias y fuera de lugar cuando suena el cañón y se siente avanzar al enemigo de la Patria y de sus libertades.

Existía además de las expuestas razones, por sí solas suficientes para acallar el espíritu más divorciado de la comprensión, la lealtad con que Cataluña sirvió siempre a la República y el esfuerzo que cada día realiza para batir al fascismo, y esto solo bastaba para que, como lo ha hecho, atento al servicio de la patria leal española y a sus intereses, desorbitara sus funciones en algunos aspectos acuciado por las circunstancias que presentaba cada día la hoguera de la guerra y de la revolución, con el fin de salvaguardar intereses de la economía nacional y llevar la serenidad, responsabilidad y ponderación a las medidas radicales que el pueblo demandaba.

El Derecho como la moral no deben ser cosa muerta, ni pueden participar por completo del quietismo que viene a ser la antesala de la nada y del no ser. El derecho de un pueblo responde a las necesidades espirituales y económicas del mismo y mayor debe ser su dinámica actividad, en los procesos y convulsiones revolucionarias, porque éstos se producen sencillamente para destruir un derecho arcaico, vejez adquirida por su inutilidad más que por su tiempo, y la plasmación de un derecho nuevo que puede surgir caótico de las barricadas, y ser luminoso y equitativo después de pasar por las manos técnicas y serenas de los Gobernantes, fieles intérpretes de la voluntad popular.

Por eso examinar con la lupa del derecho estricto, la constitucionalidad de las disposiciones dictadas por el Gobierno de Cataluña, no puede tener otro alcance que el conocimiento que dá su estudio, y que debe servir de

base al paso del espíritu elevado de la comprensión y desapasionamiento, que ha de dar como fruto, el hallazgo, en evitación de superiores obstáculos, al reconocimiento ya la viabilidad de la legislación emanada de la Generalidad de Cataluña durante el período revolucionario.

Se permite sugerir esta Comisión, que quizás fuera lo más acertado llevar a las cortes y Proyecto de Ley, por el que en atención a las razones expuestas y a las que el elevado criterio de V.E. estime atinadas y conducentes, se declaren válidas, legales y con fuerza retroactiva de obligar, todas las disposiciones, órdenes y Decretos dictados por el Gobierno autónomo de Cataluña en el período revolucionario, salvo en aquello que determine el Parlamento de la República, con carácter general, para toda la Nación Española.

Valencia, 11 de Septiembre de 1937.-Por la Comisión.-El Presidente.-

Benito Fabón

-----

## PENITENCIARIAS

En el Boletín Oficial de 14 de Agosto del 36, aparece un Decreto de la Consejería de Justicia en virtud de la cual la Generalidad asume las facultades que la Ley y los Reglamentos vigentes atribuyen al Gobierno de la República, en materia penitenciaria y pasan a depender del Departamento de Justicia todas las Cárceles existentes en Cataluña constituyéndose un Comité de Prisiones integrado por un Presidente que será el Consejero de Justicia y cuatro Vocales nombrados dos libremente por el Consejero, y los otros dos, entre los que propongan las organizaciones obreras.

En el Boletín de 30 de Agosto del 36, aparece una Orden de Justicia en virtud de la cual el Patronato de reclusos libertos de Barcelona pasará a depender del Comité de Prisiones de Cataluña.

Boletín de 20 de Febrero del 37, aparece una Orden de Presidencia dando publicidad a los efectos de su cumplimiento en Cataluña a la Orden del Ministerio de Justicia de la República, de 8 del propio mes, creando una Comisión Mixta para la valoración de los servicios de Prisiones traspasados a la Generalidad de Cataluña.

Boletín de 3 de Julio del 37, aparece el Decreto de Justicia creando la Dirección General de los servicios correccionales y de readaptación de Cataluña y disolviendo los servicios correccionales.

El Decreto de 12 de Agosto del 36, aparecido en el Boletín del día 14, asumiendo la Generalidad las facultades que las Leyes y Reglamentos atribuyen al Gobierno de la República; la Orden de 21 de Agosto aparecida en el Boletín Oficial del 30 en virtud de la cual el Patronato de reclusos y libertos pasa a depender del Comité de Prisiones; y, el Decreto creando la Dirección General de servicios correccionales y de readaptación de Cataluña, son ciertamente inconstitucionales por cuanto tratan de materias que se escapan a la competencia de la región autónoma infringiendo los artículos 2º y 3º del acuerdo de la Comisión Mixta de 11 de Abril del 34, aprobado por Decreto de 11 de Mayo del propio año que traspasan a la Generalidad el servicio de Prisiones. Tengase en cuenta que virtualmente el servicio de Prisiones no ha sido traspasado, por cuanto no se ha verificado todavía la valoración del mismo, necesaria según el artº 3º del acuerdo de la Comisión para que pudiera ser efectiva. Queda vulnerada también la disposición transitoria del Estatuto de Cataluña sobre las facultades de la Comisión Mixta y la Ley de su creación.

## PROPIEDAD

Boletín de 31 de Julio del 36.-Decreto de Justicia en virtud del cual se suspende la tramitación de los juicios de desahucio que se siguen en Cataluña y se reducen en un 25 por ciento el precio de los alquileres de las fincas rústicas que pasen de 300 pesetas mensuales.

En el Boletín de 14 de Agosto del 36, aparece un Decreto de Justicia disponiendo que sean rebajados en un 50 por 100 los alquileres que sean inferiores a 201 pesetas, en un 25 por 100 cuando el alquiler sea superior a 201 e inferior a 751 y en un 15 por 100 cuando el precio del alquiler sea superior a 751 e inferior a 1.251. Tanto en éste como en el anterior Decreto anuncia la Generalidad su intervención en materia de política inmobiliaria como consecuencia de la nueva orientación que hay que dar a la propiedad de acuerdo con las condiciones dentro de las cuales actúa el Gobierno autónomo en unión de las fuerzas políticas y sociales en que se apoya.

En puridad de derecho y con olvido de hechos y circunstancias poderosísimas son inconstitucionales estos Decretos porque infringen la Ley de Procedimientos judiciales y legislan sobre bases y obligaciones contractuales que están reservados por la Constitución al Poder del Estado Republicano.

Es lo cierto, que en este aspecto no hizo más que copiar la actuación del Gobierno de la República que también en un impulso de Justicia y equidad rebajó los alquileres que abusivamente eran mantenidos en un al-

zar las expropiaciones y para erigirse en propietarios de bienes pertenecientes, en todo caso, a la economía de la Patria, y que debían pertenecer siempre al Estado o a los Gobiernos autónomos en su caso, actuando en representación de aquél. Por otra parte, los Municipios de los pueblos y aun de algunas Capitales importantes de Cataluña, municipalizaron la vivienda desorbitando de esta manera las funciones legales a ellos encomendadas, pero evitando con su autoridad que determinados elementos pudieran apropiarse para sus fines políticos o sociales los inmuebles en cuestión.

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña, tuvo necesidad velando por el prestigio de su autoridad y por la riqueza de su suelo de adoptar medidas radicales, que si en puridad de derecho pueden parecer destructoras de la Ley son en su fondo y sobre todo en su espíritu, constructoras con sus disposiciones de hechos y conductas hacia un régimen normal, fácil de conseguir cuando todos los bienes detentados se hallan en una sola mano que asume la responsabilidad con su autoridad indiscutible.

Por ello, el Gobierno de la Generalidad, no vaciló en reducir las rentas de la propiedad urbana, interpretando el deseo del pueblo de aligerarse de una de las explotaciones que más pesaba sobre él.

Hubiera el Gobierno autónomo que el Capital, ya de sí cobarde delante de la situación creada, no se atrevería a hacer nuevas inversiones y tampoco a continuar las obras empezadas, si además se cerraba la posibilidad de obtener un lucro cuantioso, único aliciente que le permitía al Capital arriesgarse, era lógico que el estancamiento del ramo de la Construcción y su paralización se acentuara de día en día con el fin de que los obreros no se vieran privados de elementos de vida, indispensables, de evitar las pérdidas que para el país había representado el abandono de estos intereses, fue necesario que la Generalidad abriera su Erario y concediera préstamos y pignoraciones para evitar las desastrosas consecuencias, si frente a este problema se hubiera cruzado de brazos. Es evidente que, la Generalidad tuvo que hacer desembolsos importantes para terminar las obras en curso, y afrontar el problema de los sin trabajo, y por ello, era urgente encontrar una solución que diera paso a esta situación excepcional teniendo en cuenta que el rendimiento de la propiedad urbana no depende exclusivamente de la inversión del Capital sino que se halla íntimamente relacionada con su emplazamiento del Municipio, factor que es fruto del esfuerzo ciudadano, se llegó a la consecuencia que el más indicado para beneficiarse y salvaguardar esos intereses aunque solo fuera transitoriamente y mientras las circunstancias lo dispusieran, fuera el mismo Municipio.

Y de éstas o parecidas consideraciones surgió la conveniencia de hacer la municipalización a base de un organismo que tuviera la suficiente elasticidad y agilidad para afrontar las situaciones que la edificación urbana sufre a causa de los aumentos, estancamientos y disminuciones de la población del Municipio, exigiendo la creación de un organismo técnico que lo dirigiera sin perjuicio de que el Ayuntamiento conservara su influencia y control. Con tal objeto se nombró técnico al Consejo directivo de la Caja inmobiliaria en la cual estarían representados además del Municipio, las dos Centrales sindicales.

En su consecuencia se acordó el Decreto de municipalización de la vivienda teniendo en su Capítulo 3º, artículo 8º, una compensación para los propietarios particulares que queda en el mismo expuesta en cuanto a su naturaleza y alcance, y obliga en el artº 2º de las disposiciones transitorias a los Ayuntamientos a que rijan las normas del Decreto acordadas.

En estricto derecho cívico-derechos de las razones antedichas de la situación y de las circunstancias anormales, tendría que afirmarse que las mencionadas disposiciones alteran el régimen de propiedad establecido por la Constitución, y que la municipalización de la vivienda es anticonstitucional, por cuanto se opone a las normas establecidas en la misma y especialmente en concreto a lo dispuesto en el artº 44 del Código Fundamental de la República.

ORGANISMOS

En el Boletín de 19 de Agosto del 36, aparece un Decreto de Justicia en virtud del cual dejarán de prestar servicio en Cataluña, todos los Magistrados, Jueces y Fiscales y personal Auxiliar de la Administración de Justicia.

En el preámbulo de este Decreto se justifica su contenido por la necesidad de la deputación de la Justicia y creación de un orden jurídico nuevo. Las campañas de Prensa y la actuación derechista de los Gobiernos anteriores, al perseguir con sus Decretos a los hombres de izquierda y a los Organismos sindicales, había creado un ambiente enrarecido y poco justo cerca de la Administración de Justicia que obligó al Gobierno de la Generalidad en atención y servicio de las circunstancias, a la promulgación de este Decreto que, ciertamente es inconstitucional por cuanto infringe el artº 98 de la Constitución, el del Estatuto, 9 de la Ley Orgánica y 222 del Código Penal.

Posteriormente fueron dictados nuevos Decretos readmitiendo a casi todo el personal técnico y subalterno de la Administración de Justicia en Cataluña.

En el Boletín de 20 de Agosto del 36, aparece un Decreto de Justicia creando una Oficina jurídica encargada de resolver gratis las consultas que hagan las Organizaciones obreras y particulares sobre la interpretación del Derecho nuevo, y en el Boletín de 9 de Septiembre de 1.936, son creadas en Gerona y Tarragona unas Oficinas jurídicas con las mismas funciones que las que existen en Barcelona.

Parece ser que la creación de estas Oficinas Jurídicas fué la de dar legalidad a un estado de hecho, puesto que la vorágine de aquellos momentos y el hallarse incautado el Palacio de Justicia por determinados organismos, dió lugar a la intervención del Gobierno autónomo, sancionando un estado de hecho, legalizando unas Oficinas ya constituidas y fijándole normas en el aspecto solamente consultivo, pero que fueron en realidad y en la práctica, procesales y ejecutivas, por lo que el 20 de Noviembre fueron disueltas las mencionadas Oficinas Jurídicas.

No pudo evitar el Gobierno autónomo que el huracán revolucionario deseoso de renovar todos los estamentos judiciales llegara también a los organismos que de una manera directa intervenían la función de la Justicia, y así, ante hechos consumados de intervención en las Juntas y aun en los inmuebles donde se hallaban sitos los Colegios de Abogados, Procuradores y Secretarios fué preciso que interviniera el Gobierno de la Generalidad deseoso de velar por las funciones augustas que a estos estamentos les estaba encomendada, y evitar un desmoronamiento, sin perjuicio de seguir los intereses revolucionarios.

Los Decretos publicados en 26 de Agosto, acordando dejen de actuar la Junta de Colegios de Abogados, del 27 del propio mes respecto del Colegio de Secretarios; del 16 de Febrero disolviendo el Colegio de Secretarios Judiciales; del 3 de Febrero creando el Comité para suplir funciones del Colegio de Procuradores; del 26 de Enero creando un Comité que asumiera las funciones del Colegio de Notarios de Cataluña, son Decretos inconstitucionales en su letra porque infringen la norma primera del Decreto de 24 de Octubre transfiriendo a la Generalidad de Cataluña los servicios relativos a la Administración de Justicia, "Conforme a las leyes Orgánicas del Estado" y por consiguiente al artº 11 del Estatuto en cuanto se refiere a los Secretarios judiciales.

Los demás aspectos de estos Decretos por no ser servicios traspasados se consideran comprendidos en el Decreto de traspaso y por tanto infringen la propia norma de artículos mencionados.

La Orden de Justicia de 15 de Diciembre del 36 creando en la Audiencia de Barcelona y con jurisdicción en toda Cataluña un Comité de inspección de Tribunales.

Orden de 7 de Enero del 37 de la propia Consejería ampliando con la intervención de Delegados sindicales la composición del Comité de inspecciones creadas en la disposición anterior; el Decreto de la propia Consejería de 3 de Julio creando la inspección de Juzgados, Tribunales y Organismos dependientes de Justicia.

Todos estos Decretos obedecen a las mismas causas y razones expuestas anteriormente y el objeto de las mismas es ir dando satisfacción a los esta-

mentos políticos y sindicales en los que se apoyaba el Gobierno autónomo de Cataluña sin perjuicio de conducir llegado el caso y pasado el momento transitorio por el camino de las normas legales que trazara en su día la República.

Ciertamente estas disposiciones infringen el artº 11 del Estatuto norma 1ª de 24 de Octubre del Decreto de transferencia de los servicios de Justicia por no atenerse a sus dictados a las leyes orgánicas del Estado.

En el Decreto aparecido en el Boletín Oficial del 7, disponiendo que las funciones encomendadas por la Ley a las Fiscalías Jurídico-militares sean asumidas transitoriamente por la Fiscalía de la Audiencia territorial de Barcelona mientras no se disponga lo contrario, infringe el artº 11 del Estatuto, párrafo 2º por ser la Justicia militar reservada al Estado.

El Boletín de 26 de Agosto del 36, publica el Decreto de la Presidencia creando en todo el territorio de la Generalidad de Cataluña los Jurados populares para la represión del fascismo; el de 3 de Octubre del 36 de la Consejería de Justicia, disponiendo que el Tribunal popular de Barcelona tenga competencia para conocer de los delitos militares o próximos comunes cometidos por militares o paisanos desde el 19 de Julio con motivo de las operaciones de la actual campaña siempre que, por la índole de la infracción, sean susceptibles de perturbar su desenvolvimiento; el Boletín de 15 de Octubre, publica el Decreto de Justicia creando en el territorio de Cataluña unos Tribunales populares que entenderán en los actos que directa o indirectamente hayan coadyuvado en la rebelión militar, en el movimiento fascista y en aquellos que por su índole especial puedan ser considerados como contrarrevolucionarios; el Boletín oficial de 24 de Julio del 36 publica una Orden de Justicia fijando la competencia de cada uno de los cuatro Tribunales creados en Barcelona; la Orden de Justicia aparecida en el Boletín de 24 de Noviembre dictando disposiciones para el más exacto cumplimiento del Decreto de creación de los mismos; el Decreto de Justicia aparecido en el Boletín de 8 de Enero del 37, modificando los Tribunales Populares y tipificando las sanciones que han de aplicarse; el Decreto de Justicia publicado en el Boletín Oficial de 28 de Abril del 37, en el que quedan comprendidos dentro del apartado 1º del artº 2º del Decreto de 5 de Enero que creó los Tribunales Populares en Cataluña, los delitos de sabotaje, sustracción y acaparamiento de mercaderías y otros que produzcan obstáculos y perjuicios a la industria, el crédito, el comercio y las finanzas.

Las disposiciones mencionadas sobre creación de nuevos delitos e imposiciones de penas infringen el artº 15, nº 1º de la Constitución que reserva la Legislación Penal al Estado.

Las disposiciones creando Jurados, Tribunales y Organos represivos de la Administración de Justicia infringe el artº 11 del Estatuto, la norma 1ª del Decreto de 24 de Octubre del 36, transfiriendo a la Generalidad de Cataluña los servicios de Justicia ya que este organismo como Gobierno autónomo solo tiene potestad para organizar la Administración de Justicia conforme a los preceptos de la Constitución, de las leyes procesales y orgánicas del Estado.

Hemos mencionado todas las anteriores disposiciones como dato histórico y como justificación del aserto que este informe venimos manteniendo de que el esfuerzo de la Generalidad tendía siempre a llenar con sus Decretos y disposiciones lagunas o a servir con ellos la causa del pueblo y de la República que se demandaba en forma imperiosa y acuciante desde la calle, pero atento siempre el Gobierno autónomo a caminar por los cauces legales y a respetar las normas de Derecho que estuvieran promulgadas o promulgare el estado republicano.

En tanto es así que la orden aparecida en el Boletín de 1º de Mayo del 37, de la Consejería de Justicia, dá publicidad a los efectos de su aplicación en el territorio de Cataluña de las disposiciones dictadas por el Gobierno de la República en materia de Tribunales Especiales populares y los Jurados de Urgencia y crea en el propio día los Tribunales Especiales populares y los Jurados de Urgencia y determina en la Orden aparecida el propio día el número de Juzgados en los Tribunales Especiales Populares y su composición, en forma análoga y siguiendo los dictados de los Decretos

del Gobierno de la República.

La Orden de la Presidencia aparecida en el Boletín de 30 de Mayo del 37 dando publicidad al Decreto de 28 de Agosto del 36, a diversas disposiciones del Gobierno de la República relativas a la Organización de Tribunales ordenando su aplicación en el territorio de Cataluña.

La Orden de Justicia publicada en el Boletín de 31 de Mayo del 37, en virtud del cual son creados en cada una de las ciudades de Gerona, Lérida y Tarragona un Jurado de Urgencia y uno de Guardia, y dos en Barcelona, todo ello de acuerdo con los Decretos del Gobierno de la República en esta materia.

En el Boletín de 22 de Agosto del 37 se publica la Orden de la Presidencia de la Generalidad dando publicidad a los efectos de su aplicación en Cataluña a los Decretos del 6 del mes corriente y a las órdenes del día 7 del ministerio de Justicia de la República y se dispone sean iniciados los Jurados delante de los Jurados de Urgencia en la forma prevenida en el artículo 58 del Decreto de 7 de Mayo del 37.

El Boletín Oficial de 24 de Julio del 37 publica la Orden de la Presidencia dando publicidad a la del ministerio de Justicia de la República de 17 del corriente por la que se crea una Comisión mixta integrada por la representación más cualificada de la Justicia del Estado y de la Generalidad para realizar la misión que se menciona y se publica, así bien la orden del ministerio de Justicia, Sr. Irujo, creando la comisión para dictar las normas complementarias del traspaso de servicios y para proponer las facultades y atribuciones que para el mejor funcionamiento de la Administración de este poder fuere conveniente concebir el Gobierno de la República.

-----

REGLAS PARA LA CLASIFICACION

DE RESPONSABLES.-

---

REGLAS PARA LA CLASIFICACION DE RESPONSABLES.- Aprobadas en principio en Consejo celebrado el 15 de Mayo de 1939, y otras normas que la Ponencia somete a la consideración del Gobierno.

-----

Primer Grupo.-

- A) Comités Nacionales de los partidos políticos y agrupaciones sindicales siguientes:

Partido Nacionalista Vasco.  
Partido Socialista de Euzkadi  
Partido Comunista de Euzkadi  
Acción Nacionalista Vasca  
Juventudes Socialistas Unificadas de Euzkadi  
Izquierda Republicana. Regional de Euzkadi  
Unión Republicana. Regional de Euzkadi  
Euzko Mendigoxale Batza.  
Solidaridad de Trabajadores Vascos  
Union General de Trabajadores (Sección de Euzkadi)  
Confederación Nacional del Trabajo (Sección de Euzkadi)

- B) Alcaldes de poblaciones mayores de 8.000 habitantes;  
C) Diputados a Cortes;  
D) Presidentes-Gestores de las Diputaciones Vascas;  
E) Fiscales y Presidentes de los Tribunales Popular y Militar de Euzkadi, y Presidentes de los Tribunales españoles que, siendo vascos, hubiesen actuado en Euzkadi durante la guerra.  
F) Secretarios Generales, Directores Generales y Asesores jurídicos del Gobierno de Euzkadi;  
G) Jefes y Comisarios de Estado Mayor, División y Brigada así como los asimilados de otros Cuerpos.

Segundo Grupo.-

- A) Alcaldes de Ayuntamientos menores de 8.000 habitantes;  
B) Concejales y Secretarios de todos los Ayuntamientos de Euzkadi;  
C) Gestores de las Diputaciones Vascas;  
D) Miembros de los Comités Nacionales últimos anteriores a los actuales de las organizaciones mencionadas en el apartado A) del Primer Grupo;

- E) Miembros de Comités Provinciales de los partidos políticos y agrupaciones sindicales ya mencionadas;
- F) Comandantes y Comisarios de Batallón, así como los asimilados de otros Cuerpos;
- G) Sacerdotes exilados;
- H) Médicos con actuación durante la guerra;
- I) Inspectores Generales, Jefes de sección y de Negociado Oficiales primeros y asimilados;
- J) Miembros y Jueces del Tribunal Popular de Euzkadi;
- K) Jefes de Prisiones y del SIM;
- L) Juntas de Defensa provinciales y la de Eibar;
- M) Consejeros, Apoderados y empleados de Bancos y de Cajas de Ahorro que hubieran intervenido en la evacuación de valores;
- N) Directores de periódicos;
- O) Ex-Diputados a Cortes y ex-Diputados provinciales;

Tercer grupo.-

- A) Redactores de periódicos;
- B) Oficiales y Comisarios del Ejército y asimilados de otros Cuerpos;
- C) Vigilantes, Guardias de prisiones y policías que hayan contraído responsabilidad con su actuación especial; (Esta responsabilidad deberá ser informada por el titular correspondiente y apreciada por el Gobierno);
- D) Restantes funcionarios con especial responsabilidad, apreciada por el Gobierno; (Además de los Administrativos serán reconocidos a estos efectos como funcionarios, los jefes y encargados de las diferentes dependencias del Gobierno);
- E) Prisioneros canjeados y evadidos de la zona facciosa;
- F) Miembros de Junta de Defensa y de Juntas Investigadoras locales, y de los comités municipales de las organizaciones políticas;
- G) Funcionarios de las Corporaciones públicas de Euzkadi y afiliados a Partidos políticos, no comprendidos en las reglas anteriores, que sean responsables a juicio del Gobierno;

H) Familiares de mátilados y de responsables encarcelados, ejecutados o que perecieron en el ejercicio de su función, siempre que se aprecie peligro para su vida o para su libertad, al reintegrarse a Euzkadi.

Casos especiales.-

A los mutílados se les reconocerá siempre un derecho preferente y se les atenderá por ello en régimen especial, según lo proponga el Consejero de Sanidad.

Si algún ciudadano vasco que hubiere prestado servicios importantes al Estado o a la Republica solicitase, por no estar comprendido en las reglas establecidas, un auxilio o asistencia especial, corresponderá al Gobierno o a quien este faculte el encuadrarles en el grupo más adecuado.

Subsidios.-

Titular del Primer grupo .....	25 frs. al día
Titular del segundo Grupo ....	15 " " "
Titular del Tercer Grupo .....	7,50 " "

Familiares de todos los grupos.

Mayores de 18 años .....	5	"
de 13 a 18 años .....	4	"
de 6 a 13 años .....	3,50	"
Hasta 6 años .....	2,50	"

Nota.- Se entiende que los totulares son los responsables y los familiares la esposa, los hijos solteros, los padres del titular o de la esposa, los hermanos menores y los que siendo parientes vivieron a su costa antes de la evacuación de las respectivas localidades.

Reglas de compensación.-

- 1º.-solamente se concederá subsidio a los que vivan fuera de los refugios del Gobierno;
- 2º. Queda suprimida toda diferencia entre los que convivan en régimen de refugio y en consecuencia los responsables comprendidos en los Tres Grupos, no podrán, si habitan en refugios, percibir la diferencia entre su costo de vida en este y el subsidio correspondiente. Pero se les abonará en cuenta el saldo para entregárselo cuando se hubiese establecido en régimen independiente.
- 3º. Nadie podrá cobrar más de un subsidio.
- 4º. Los comprendidos en las categorías de responsables ya establecidas y que percibiesen subsidio de cual.

quier procedencia que sea, podrán acogerse al grupo que les corresponda al régimen de asistencia del Gobierno vasco. Debiendo entenderse que quienes así lo hagan habrán de entregar el subsidio al Gobierno y que este se desentenderá con respecto a quien no lo hiciese como queda advertido.

La Ponencia por estimar que la aplicación de esta regla pudiera acarrear graves consecuencias al tener eco en otros organismos de la República, el disgusto que seguramente ha de producir a los afectados, propone al Gobierno su modificación en el sentido siguiente:

LOS COMPRENDIDOS EN LAS CATEGORIAS DE RESPONSABLES ESTABLECIDAS Y QUE PERCIBIESEN SUBSIDIO DE OTRO ORGANISMO QUEDARAN EXCLUIDOS DEL REGIMEN DE ASISTENCIA DEL GOBIERNO VASCO CUANDO DEJEN DE PERCIBIR.

- 5<sup>o</sup>.-- Cuando varios familiares viviesen en régimen común y fuesen responsables con derecho a subsidio, solo uno de ellos podrá cobrar el correspondiente al titular.
- 6<sup>o</sup>.-- Los familiares del mutilado con derecho a subsidio por su cargo, percibirán, además de los correspondientes a los familiares la mitad del que por su cargo correspondiese al titular-mutilado.
- 7<sup>o</sup>.-- Cuando los mutilados de guerra, siendo inútiles totales vivan autorizados por el Consejero de Sanidad con sus familias respectivas, percibirán, si son responsables, el subsidio inmediato superior al que por el cargo les corresponda.
- 8<sup>o</sup>.-- Los clasificados como responsables obedecerán las instrucciones del Gobierno que estudiará, según los casos, el momento de la repatriación de cada individuo o grupos de personas y determinará lo más conducente en orden a la emigración.

=====



Ministerio de Justicia

GABINETE TELEGRÁFICO

TELEGRAMA OFICIAL

Transmitido a <sup>5</sup>

a las ..... horas ..... mts.

El Oficial de servicio,

Destino BARCELONA.

N.º 34 ..... ps. .... día ..... hora

Sección Valencia 27 de agosto de 1937.

*Quin*

Ministro Justicia a SECRETARIO JUSTICIA GENERALIDAD.

Ruégole envío en cargo elección completa doble Boletín Oficial Generalidad desde 19 julio 1.936 mas compilaciones publicadas Decretos Generalidad, estimaré mucho rápido envío con nota importe para abono, suplicándole tome nota traslado alta este Ministerio doble suscripción ese diario oficial espere sus noticias.

Saludale.

TRANSMITASE

Secretaria Interina General



Vad Barcelona

EL MINISTRO DE JUSTICIA

Mejorle envío mi cargo  
~~de~~ colección completa  
~~de~~ Boletín Oficial  
Generalidad desde 19  
Julio 1930 más compu  
saciones publicadas Secreta  
Generalidad estimari  
mucho rapido envío  
con nota puse para  
abono Suplicando

Some notes translated  
~~contains some of the~~  
alta Ministerio de  
Instruccion e Instruccion  
oficial espero sus señalamientos  
sal

INDICACIONES DEL SERVICIO

BARCELONA

El Oficial.

E. A. - Mod. adm. 2

Para

PORTE GRATUITO

TELEGRAMA

CONSEJERO JUSTICIA A MTRO I:D

TADO

NUMERO

2157

TELEGRAFOS



palabras depositado el



D 488 VCIABARCELONA 1/111 30 17 19 =

RECIBIDA COMUNICACION FECHA 11 FALTA COPIA INFORME SUSCRITO BENITO PABON  
QUE RUEGO REMITA SALUDOLE

LE INTERESA A V. MUCHO CONOCER LAS  
DISTINTAS MODALIDADES DEL SERVICIO TELEGRAFICO, UTILIZANDO EN CADA CASO EL MAS CONVENIENTE A SUS INTERESES

**TELEGRAMA URGENTE.**—Se transmite y se lleva a domicilio con preferencia a todos los demás.—Tasa, triple del ordinario.

**TELEGRAMA ORDINARIO.**—Hasta 10 palabras, como minimum, 1,10 pesetas, y por cada palabra más, 0,10 pesetas.

**TELEGRAMA DE MADRUGADA.**—Tasa, hasta 10 palabras, 0,60 pesetas, y por cada palabra más, 0,05 pesetas.—Se entrega en el primer reparto de la mañana.

**TELEGRAMA CON ACUSE DE RECIBO.**—Sirve para comunicar telegráficamente al expedidor la hora de entrega al destinatario.

Para **TELEGRAMAS CON RESPUESTA PAGADA, DE PRENSA Y COLACIONADOS**, pídanse informes en las oficinas telegráficas.

**TELEGRAMA MULTIPLE.**—Se utiliza para comunicar una misma noticia a varios destinatarios residentes en una misma población, abonando una sobretasa de 0,25 pesetas por destinatario adicional.

**MENSAJES TELEGRAFICOS EN SERIE.**—Se admiten entre estaciones que funcionan directamente con aparatos impresores.—Pueden ser de abono, fuera de abono y de madrugada.—Los ordinarios, fuera de abono, hasta 100 palabras, 4,25 pesetas; cada 100 palabras más, 3,50 pesetas. De madrugada, hasta 100 palabras, 2,50 pesetas; por cada 100 palabras más, 1,75 pesetas.

En  
sus remesas  
urgentes de fondos  
utilice siempre el  
**GIRO TELEGRAFICO**  
Garantía del Estado.  
Rapidez.

Si usted  
dispone de telé-  
fono, podrá dictar inme-  
diatamente sus telegramas a la  
**CENTRAL TELEGRAFICA**  
de su do-  
micilio.